

# *El poder episcopal en Córdoba en la Baja Edad Media*

ILUMINADO SANZ SANCHO \*

Varios autores en nuestros días han estudiado el episcopado castellano en su conjunto relacionándolo con la institución monárquica y destacando en mayor o menor medida, según los presupuestos de sus respectivos análisis, el componente de instancia de poder que tenían los obispos en la Edad Media. Entre ellos hay que citar necesariamente a D. Mansilla, T. de Azcona, P. Linehan y J. M. Nieto <sup>1</sup>. Asumiendo los aciertos y contribuciones de cada uno, nuestro punto de vista y metodología varía en algunos particulares. Se concentra en un solo obispado y en un lapso de tiempo más largo, que permite un análisis sincrónico y diacrónico de la institución episcopal, se aborda la mayoría de los componentes del poder episcopal en sí y por relación a la monarquía y a los poderes locales y finalmente se proponen unas posibles líneas de evolución a verificar en los demás obispados castellanos, que en su caso permitirían establecer conclusiones más amplias sobre el entero episcopado castellano en la Baja Edad Media.

La conquista de la ciudad de Córdoba por el ejército de Fernando III el Santo el día 29 de junio de 1236 culmina la fase principal de la conquista de su territorio y abre el proceso de repoblación del mismo a partir de la

---

\* Universidad Autónoma. Madrid.

<sup>1</sup> MANSILLA REOYO, D.: *Iglesia castellano-leonesa y Curia romana en los tiempos del rey San Fernando*. Madrid, 1945. AZCONA, T.: *La elección y reforma del episcopado español en tiempos de los Reyes Católicos*. Madrid, 1960. LINEHAN, P.: *La Iglesia española y el Papado en el siglo XIII*. Salamanca, 1975. NIETO SORIA, J. M.: *Las relaciones monarquía-episcopado castellano como sistema de poder (1252-1318)*. 2 vols. Madrid, 1983. (Tesis doctoral). *Iglesia y poder real en Castilla. El episcopado. 1250-1350*. Madrid, 1988.

ciudad prácticamente vacía de los anteriores pobladores andalusíes para ir extendiéndose a las demás plazas, villas y lugares a medida que vayan siendo conquistados. La repoblación de Córdoba, como se sabe, supuso la sustitución de la anterior población y cultura islámico-andalusi por la nueva sociedad castellana, que pertenecía a la cultura europea occidental en su nivel medieval.

En este proceso, y formando parte del mismo a la vez que cooperando a su éxito, se inscribe el fenómeno de la restauración de la sede episcopal de Córdoba, signo manifiesto de la importancia de la institución episcopal para una Iglesia local que se estaba instalando y de la importancia de esta última como parte esencial y fuerza aglutinadora y conformadora de la sociedad castellana, que era una *societas christiana*.

Parece, por tanto, un momento privilegiado el de los primeros años de la sede episcopal cordobesa restaurada para la observación de las líneas maestras de su constitución y conformación, así como del fenómeno del poder episcopal, que es el que aquí nos ocupa. Además, puede proporcionarnos algunas pautas y líneas de investigación con relación al poder episcopal en las demás sedes castellanas, ya que parece lógico pensar que sobre la nueva sede restaurada de Córdoba se volcaran la mayoría de las convicciones sociales reinantes en Castilla sobre el poder episcopal y su significación en el siglo XIII. Del mismo modo, la observación de la evolución del poder episcopal cordobés a lo largo de la Edad Media puede servirnos para hacer otras comprobaciones similares en las demás sedes castellanas.

## 1. LA INSTITUCION EPISCOPAL Y LA IMPLANTACION DE LA SOCIEDAD CASTELLANA EN CORDOBA

Al día siguiente de la toma de posesión de la ciudad por Fernando III, es decir ya el 30 de junio, la sociedad conquistadora debe cumplir unos ritos y ceremonias cívico-religiosos, que explicitan la conciencia que sus miembros tenían de su propia cultura y de la significación e importancia de la conquista y repoblación.

Las crónicas nos dicen que ese día el rey Fernando III y su abigarrado ejército fueron recibidos a las puertas de la gran mezquita de Córdoba, purificada y dedicada al culto cristiano el día anterior, por un grupo de clérigos encabezados por el obispo de Osma, el canciller real don Juan Domínguez, y por el que será primer obispo de la sede restaurada, el maestro y capellán real don Lope de Fitero. La sociedad castellana, desproporcionalmente representada por el ejército castellano y sus acompañantes, congregada por los clérigos presentes en el mismo y por los llegados al efecto, ejecutó un rito esencial de su cultura: la celebración de una misa solemne de acción de gracias.

Por tanto, ya desde el inicio de la conquista y de los primeros asentamientos castellanos en Córdoba la presencia de la Iglesia fue tan indispensable o más que la de cualquier otra institución o grupo social componente e integrante de la total sociedad castellana bajomedieval. Lo mismo cabe decir de la figura del obispo, ya que éste es la cabeza y el origen de la Iglesia local, es decir de la sociedad nueva que se está implantando en Córdoba.

Ahora bien, la institución episcopal, que prácticamente desde sus orígenes gozó también de un componente de proyección social notable, debió configurarse según las convicciones sociales castellanas de la primera mitad del siglo XIII. Por ello en los momentos de la restauración de esta sede episcopal, de un lado, se advertirá el protagonismo de ciertas instituciones y personalidades de la época (esencialmente de la monarquía, del arzobispado de Toledo y del papado) así como de la entera, aunque reducida en estos primeros instantes, sociedad cordobesa. De otro lado, se observará la confluencia en el titular del obispado de las dos proyecciones, intraeclesial y social, que componían la unidad de la institución episcopal tal y como se comprendía y aceptaba socialmente.

El núcleo de este trabajo lo constituirá el análisis de las dos proyecciones señaladas, que pueden y deben calificarse de poder unívocamente, desde los momentos iniciales de la restauración del episcopado en Córdoba hasta los momentos finales de la Edad Media. No obstante, nos detendremos más en la denominada proyección social de la figura del obispo, por ser la que mejor nos permite observar la configuración social de la institución, su significación y relevancia en la Castilla del siglo XIII, así como su eventual evolución o modificaciones experimentadas en el decurso de prácticamente tres siglos.

## 2. LA INSTITUCION EPISCOPAL EN SU DOBLE PROYECCION INTRAECLÉSIAL Y SOCIAL

A lo largo de la historia, en mayor o menor medida y con repercusiones recíprocas más o menos profundas, la institución episcopal ha mantenido una doble proyección o vertiente, que pueden denominarse intraeclesial y social. Esto es tanto más evidente en la Edad Media europea y en nuestro caso en la sociedad castellana y cordobesa bajomedieval. Ambos componentes o realidades están íntimamente unidos en la persona del titular de un obispado, como lo pueden estar el anverso y el reverso de una moneda. El obispo ejercía un poder doble, el eclesiástico y civil, o espiritual y temporal según la terminología medieval, pero ambos aspectos estaban tan unidos e imbricados, que mutuamente se sostenían, se potenciaban y aún se moldeaban bajo la recíproca influencia que experimentaban en sus respectivos ejercicios, por más que haya que reconocer que «a priori» la pro-

yección intraeclesial es la condición indispensable para la existencia de la proyección social.

Ahora bien, afirmada sin ambages la unidad de los varios componentes de cada una de las proyecciones de la figura del obispo, conviene distinguir y diferenciar lo más estrictamente eclesial de lo puramente social, tanto para avanzar en el análisis de la institución episcopal tal y como se presentaba en la Castilla del siglo XIII y en Córdoba, como para poder observar su evolución posterior, ya que ésta consistirá principalmente en las variaciones experimentadas en ambas proyecciones a través de los respectivos componentes de las mismas, más aún cuando a cada período histórico viene a corresponder una determinada y diferentes síntesis de ambas proyecciones en el episcopado.

En este sentido, entendemos por proyección intraeclesial en general los derechos y deberes, las funciones que en el interior de la Iglesia y para el cumplimiento de los fines esenciales de la misma, se otorgaban y exigían a los obispos, los cuales se hallaban recogidos mayoritariamente en el derecho canónico. Consecuentemente, también entrarían en la proyección intraeclesial las construcciones teológicas y aún ideológicas que sostenían tal conjunto de funciones episcopales. Sus principios o componentes principales arrancaban de la reforma gregoriana del siglo XI y configuraron un preciso estatus socio-eclesiástico del obispo.

Por proyección social de la figura del obispo entendemos todos aquellos poderes y funciones añadidos a los originados por sus funciones intraeclesiales, que provenían del ámbito de la autoridad y del poder civiles y que en el bajo medievo consistieron fundamentalmente en el poder señorial.

### 3. LA PROYECCION INTRAECLISIAL DE LOS OBISPOS DE CORDOBA

Como se anticipó, la proyección intraeclesial del episcopado fue la condición necesaria para la asunción y desarrollo de su proyección social, por lo que parece conveniente tratarla en primer lugar. Por lo demás, fue esta vertiente de la institución episcopal la que en menor medida evolucionó o, mejor, experimentó modificaciones, que en todo caso afectarían a largo plazo a los aspectos más externos de la misma, por cuya razón dedicaremos a su análisis un menor detalle.

En la Iglesia de las comunidades, es decir de las iglesias locales, el episcopado es la institución eclesial esencial, que, de un lado, confiere a las iglesias locales su origen y existencia y de otro asegura su pervivencia. En este sentido se habla del obispo como fundamento, cabeza, origen, pastor, etc. de una Iglesia local.

Las funciones primordiales del obispo se han comprendido y expresa-

do tradicionalmente mediante la atribución al mismo de tres poderes, los cuales en la Edad Media fueron generalmente ejercidos con un talante señorial. Por ello, aunque tales poderes pueden ser entendidos también como funciones, ministerios o servicios, la mejor caracterización de la proyección intraeclesial del obispo en el período medieval es la proporcionada por la tradición aún vigente, que atribuye al obispo los poderes denominados de orden, de jurisdicción y de magisterio.

El episcopado es la plenitud del sacramento del Orden, por cuya razón el obispo está capacitado para la administración de todos los sacramentos de la Iglesia, aun cuando en su ejercicio debía circunscribirse al territorio sobre el que ejercía la jurisdicción episcopal y acomodarse a las limitaciones emanadas de la Santa Sede. Además, el obispo desde la Antigüedad tenía reservada la administración exclusiva en general de los sacramentos de la Confirmación y del Orden, así como el perdón de los llamados pecados reservados y la imposición de las penitencias públicas. Los demás sacramentos podían ser administrados válidamente y en general por los presbíteros con delegación ordinaria del obispo, en los límites del obispado y en las condiciones dispuestas por el obispo.

Del poder de Orden se derivaban otras facultades exclusivas del obispo, como la ordenación de la liturgia y del calendario de festividades locales, la bendición de los templos y de los objetos sagrados del culto, la salvaguardia del decoro e inmunidad de los lugares sagrados, la aceptación de abades, la toma de hábitos de los religiosos no exentos, etc. Desde el mismo momento en que la Iglesia primitiva rechazó como pecado horrendo la simonía, el sacramento del Orden en general no tuvo repercusiones directas sobre la jerarquía interna de la Iglesia y mucho menos preeminencias de honor y por tanto su incidencia en la proyección social de los poseedores del sacramento del Orden en cualquiera de sus grados fue mínima. Tan es así que el privilegio clerical no se actuaba desde la recepción de grado alguno del sacramento del Orden, sino desde el ingreso en el clericalato mediante una simple ceremonia anterior, la de la tonsura o la toma de hábito, y de forma unívoca en favor de todos los clérigos.

Todo lo contrario acontece con el poder de jurisdicción episcopal. Para la Edad Media desde luego fue el poder más significativo, tanto por sus virtualidades y dinamismo, como por sus eventuales incrementos o recortes, como finalmente por su incidencia más directa en la vida social de la denominada *societas christiana*.

Derivado este poder del cometido de cabeza y pastor de la comunidad local diocesana, comportaba la facultad de otorgar leyes, estatutos, ordenamientos, mandamientos, etc. o de confirmar, reformar o abrogar los existentes, sobre una variada gama de materias y asuntos por lo general contenidos y especificados en el derecho canónico. También comportaba la posesión de tribunal ordinario en el que administrar la justicia episcopal, así como la facultad de castigar a los culpables con penas generalmente

espirituales, pero también con penas temporales, que afectaban a todos los cristianos sujetos a su jurisdicción, de modo que el alguacil y la cárcel episcopal no existían sólo para los clérigos. Precedentes del ejercicio de tal jurisdicción, el obispo poseía ciertos derechos o percepciones económicas, como los sacrilegios, el catedrático, las procuraciones, multas en general, etc. Por lo demás, la jurisdicción episcopal se ejercía en exclusiva sobre las personas e instituciones no exentas del territorio de su obispado y nadie más podía usufructuarla, sino por delegación episcopal.

En torno a los poderes jurisdiccionales del obispo, dada su complejidad e incidencia, su movilidad e indefinición de contenidos y sobre todo la dificultad de establecer los límites de su actuación, se sucedieron frecuentemente conflictos, a veces graves, que enfrentaron al poder episcopal con otros poderes temporales, especialmente con los señoríos colectivos e individuales.

Finalmente, el poder de magisterio significa la posesión del oficio de maestro en la fe por parte del obispo. Tuvo menor importancia en la Edad Media que en el resto de los períodos históricos, tanto porque la cultura se producía generalmente en los medios eclesiásticos como por el retroceso cultural experimentado. Por ello este poder se revistió más de vigilancia de la fe que de enseñanza y catequesis al pueblo cristiano. No obstante, será esto último lo que más claramente aparecerá como novedad al final de la Edad Media, en perfecta consonancia con los inicios de la modernidad.

La posibilidad de actuación de estos poderes o funciones, en el fondo la posibilidad de existencia de una Iglesia local, es lo que se procurará con la restauración de la sede cordobesa. Esta contará con su primer obispo electo, don Lope de Fitero, al menos desde el 9 de mayo de 1237, es decir a los ocho meses de la conquista de la ciudad. Gracias a su designación, confirmación pontificia y posterior consagración pudo establecerse la Iglesia de Córdoba y por tanto también la sociedad cordobesa, de la que aquélla formaba parte esencial y mayoritaria en grado sumo y para la que contribuyó con su presencia y ejercicio de funciones en el éxito del asentamiento y en la ulterior configuración de la misma.

Las actuaciones episcopales tuvieron distinta relevancia, según las exigencias y necesidades de los tiempos. En los comienzos y hasta finales del siglo XIII destaca, por encima de la puesta a punto de otras instituciones eclesiásticas, como las indispensables para la administración de la justicia episcopal, el gran esfuerzo desplegado por los obispos (aunque también por el clero en general, por las autoridades civiles y particularmente por la masa del pueblo cristiano en general) para la creación o establecimiento de la red parroquial, que posibilitara la atención sacramental y espiritual de los nuevos pobladores. Se debe incluir en ello el establecimiento del cabildo catedralicio, a pesar de ser una institución con un carácter bien diferenciado, entendiéndolo como inscrito en la iglesia matriz del obispado y también a la catedral como una de las parroquias de la ciudad.

*La configuración eclesiástica de la realeza  
trastámara en Castilla (1369-1474).  
Una perspectiva de análisis*

JOSE MANUEL NIETO SORIA \*

Los diversos aspectos que constituyen la configuración eclesiástica de la monarquía castellana durante la época trastámara y hasta el advenimiento de los Reyes Católicos representan un conglomerado bastante complejo de cuestiones que, en modo alguno, pueden desarrollarse en un espacio tan limitado como el de este trabajo. Es por ello que lo que ahora se pretende ofrecer es, ante todo, una panorámica problemática de conjunto que deberá valorarse tan sólo como reunión de reflexiones en orden a emprender una investigación sistemática sobre el tema aquí tratado. Es así que el resultado perseguido en las páginas que siguen consiste en definir un ámbito preciso de investigación dirigida a la correcta comprensión histórica de la realidad político-institucional surgida en Castilla al término de la evolución bajomedieval.

Por *configuración eclesiástica* de la realeza se entenderá la consideración de la monarquía como institución política con objetivos, en lo referente a sus relaciones con la iglesia del reino, claramente definidos, constituyendo componentes de su acción política; a la vez que con ello se hará alusión a la influencia que lo eclesiástico tuvo en la caracterización del poder real.

El período cronológico escogido es bien preciso y significativo por sí mismo para lo que se refiere a la cuestión aquí abordada, correspondiéndose con el dominio de la realeza trastámara hasta la instauración de los Reyes Católicos. La significación de estos años, en lo que afecta a las relaciones Monarquía-Iglesia en Castilla, proviene de que, tras la etapa desarrollada entre los comienzos del siglo XIII y mediados del siglo XIV, en que se ponen las bases de lo que habrían de ser las líneas de acción de

---

\* Universidad Complutense. Madrid.

las instituciones y lugares que pudieran requerir la actuación episcopal.

Las visitas a las iglesias no exentas del obispado eran a la vez una obligación y un derecho establecido, que los obispos de Córdoba nunca renunciaron y que efectuaban personalmente o por representante. Parece que se cumplió con esta obligación más allá de la estricta percepción económica de la procuración, seguramente al principio de cada episcopado efectivo y como tarea propia de la pastoral episcopal, según cabe interpretar de la frecuencia con que aparecen alusiones a visitas en disposiciones emanadas del obispo o del cabildo catedralicio. Además, están comprobadas visitas para los años 1260, 1266, 1272, 1288, 1349, 1366, 1382, 1388, etc.

A pesar de todo, el valor pastoral de tales visitas, tal y como en la actualidad se comprende la pastoral, fue bastante mediocre a tenor de los cuestionarios conocidos de la época, de los que se deduce que las visitas se limitaban a cierto examen rutinario sobre la vida del clero parroquial y el grado de cumplimiento de sus obligaciones, la investigación de un posible escándalo público y la revisión de las administraciones económicas de las parroquias y de las fundaciones pías en ellas existentes.

La actividad sinodal de los obispos cordobeses no debió desentonar de la media ofrecida por las restantes diócesis castellanas en el mismo período, si bien el tipo de documentación que sobre el asunto nos ha llegado hace difícil establecer no sólo las fechas de la efectiva celebración de los sínodos, sino también determinar el número de sínodos realmente celebrados.

Los sínodos diocesanos eran asambleas convocadas y presididas por el obispo o por su especial representante a las que acudían los clérigos del obispado, particularmente los clérigos parroquiales o sus delegados y representantes y ciertos laicos invitados. Se trataban asuntos variados, pero sobre todo eran un medio de conocer el estado espiritual de la diócesis y la ocasión de aplicar la legislación eclesiástica y en su caso adaptarla a las necesidades detectadas, complementándola con el otorgamiento de aclaraciones o de constituciones episcopales nuevas, que, por el hecho de publicarse en la asamblea sinodal, se denominaban constituciones sinodales y solían incluir la fórmula «santa sínodo aprobante».

Sólo conocemos una recopilación de constituciones episcopales, muchas de ellas sinodales, que mandó hacer el obispo don Iñigo Manrique en 1496. Del conjunto se obtiene la clara impresión de que la pastoral episcopal se condensaba, cuando no se limitaba, en ordenamientos legislativos en los que predomina la abundancia de prohibiciones y condenas <sup>2</sup>.

<sup>2</sup> A pesar de la publicación de algún trabajo aislado sobre aspectos eclesiásticos de la realeza castellana en tiempos de Pedro I, este período sigue precisando de una investigación sistemática sobre las relaciones Monarquía-Iglesia que podría aportar datos de gran interés. Entre tanto, la crónica del reinado sigue manteniéndose para este aspecto como referencia fundamental, aunque, desde luego, insuficiente.

<sup>3</sup> Una buena síntesis de la situación a que llegan las relaciones Monarquía-Iglesia con los Reyes Católicos puede encontrarse en Tarsicio DE AZCONA, *La elección y reforma del episcopado español en tiempos de los Reyes Católicos*, Madrid, 1960.

El mismo talante de autoridad legislativa y ordenancista solían tener las relaciones de los obispos de Córdoba con su clero en general y con los particulares grupos de clérigos existentes, como por ejemplo con el cabildo catedralicio, los clérigos de la universidad de Córdoba o los institutos religiosos.

Aun cuando el colectivo capitular catedralicio poseía canónicamente cometidos y prerrogativas importantes, especialmente en tiempo de sede vacante, no por ello dejaba de estar en la mayoría de los aspectos bajo la jurisdicción inmediata de su obispo, en este caso el de Córdoba. Este, por su parte y conforme a derecho, podía visitar, corregir, invalidar determinaciones, estatutos y constituciones capitulares y sobre todo debía confirmar con su autoridad los establecimientos legislativos o de carácter vinculante que produjera el cabildo, todo lo cual efectuaba personalmente o por medio de un delegado permanente o constituido al efecto. Igualmente podía reordenar los oficios y los beneficios catedralicios, aunque en estas cuestiones, como en otras de similares características o importancia solía ver limitada su autoridad por lo establecido en instrumentos anteriores generalmente confirmados por una autoridad superior, la metropolitana, *la de un legado pontificio o la del mismo papa*.

Las relaciones de los obispos de Córdoba con el colectivo capitular y con los miembros individuales del mismo fueron en general buenas y de leal colaboración en todos los órdenes. Además, conviene recordar que la gran mayoría de los obispos cordobeses habían sido anteriormente miembros del cabildo de Córdoba. No obstante, se produjeron momentos de tensión grave, principalmente durante los episcopados de don Fernando Gutiérrez (1300-1327) y de don Pedro de Córdoba y Solier (1464-1476), tanto de carácter personal como institucional, ya que en estos episcopados confluyeron una serie de circunstancias críticas polarizadas en torno a cuestiones de carácter político y de partidos en la Corona de Castilla y en la ciudad y obispado de Córdoba, que involucraron a la mayoría de las personas e instituciones locales que detentaban algún poder y significación social. Otros enfrentamientos de índole menor se produjeron por otras causas, particularmente por la defensa que el colectivo capitular hacía de ciertos privilegios que configuraban el estatuto privilegiado de los capitulares.

El clero diocesano en general estaba organizado en grupos diferentes, especialmente por motivos de su trabajo pastoral, e igualmente solía ser regido por el obispo de Córdoba mediante constituciones, estatutos, orde-

---

<sup>2</sup> Las constituciones episcopales, la mayoría de ellas sinodales, que mandó recopilar el obispo don Íñigo Manrique en 1496, constan en un volumen manuscrito copiado en 1516 y para uso del consistorio episcopal cordobés, que se halla en el Museo Británico de Londres con la signatura Add. 10.237. Otras precisiones sobre su contenido y el número de sínodos celebrados, en nuestra tesis doctoral: *La Iglesia y el Obispado de Córdoba en la Baja Edad Media (1236-1426)*. Madrid, 1989, pp. 402-411.

namientos y mandatos. Por otra parte, el necesario diálogo del clero con su obispo solía desarrollarse por los cauces institucionales ordinarios y a través de los representantes del obispo.

De entre el colectivo clerical hay que destacar el grupo constituido por la denominada universidad de clérigos beneficiados parroquiales de Córdoba, dado su número e importancia cualitativa. Este colectivo estuvo sometido directamente a la autoridad y jurisdicción episcopal por una doble vía, al menos desde la sentencia del cardenal don Gil Torres de 1250. En primer lugar, por razón de sus oficios y beneficios parroquiales, por los que debían atender el culto y los sacramentos de las respectivas parroquias de las que eran beneficiados y según las disposiciones episcopales otorgadas al efecto. En segundo lugar por razón del colectivo supraparroquial que conformaba la universidad, ya que la posesión de sello propio y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la misma, así como la aprobación de ordenanzas y estatutos de carácter interno, correspondía otorgarlos al obispo <sup>3</sup>.

Las relaciones de los obispos de Córdoba con las órdenes militares y con los diversos institutos religiosos exentos fueron más distantes. En el primer caso por lo general se redujeron a afirmar los derechos episcopales irrenunciables, como la percepción de una parte de los diezmos, las procuraciones, los sacrilegios, etc. En el segundo caso los obispos se limitaron a velar porque los religiosos no sobrepasasen en su actividad los límites impuestos en general por el papado, especialmente a las órdenes mendicantes, con relación a la jurisdicción y derechos parroquiales.

Por lo demás, aún conviene señalar otras actuaciones del poder intraeclesial de los obispos de Córdoba. Los obispos debieron articular una compleja estructura de administración de justicia y erigir los suficientes beneficios eclesiásticos dotados. Para esto último especialmente contaron con el poder de distribuir las rentas decimales entre sus distintos beneficiarios, aunque dentro del marco general de distribución usual en España, es decir del tercio pontifical, del tercio de clérigos y del tercio de fábrica y ya en el primer tercio del siglo XIV también teniendo en cuenta las tercias reales.

A lo largo de estos casi tres siglos la proyección intraeclesial de los obispos no experimentó modificación alguna en sus ámbitos, cometidos, funciones y poderes, aunque sí sufrió ciertos cambios de orientación o si se prefiere de intensidad en el ejercicio de los distintos poderes. Esto se debió a las consecuencias de dos impulsos, que podríamos caracterizar como eclesiales y civiles, que actuaron como coordinadamente y con progresiva

---

<sup>3</sup> Sobre la universidad de clérigos beneficiados parroquiales de Córdoba, véase nuestra tesis doctoral: *La Iglesia y el Obispado*, pp. 841-886, corrigiéndose los errores contenidos en HERRERA MESA, P. P.: «La Universidad de Clérigos de Córdoba en la Baja Edad Media», en *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Edad Media*, Córdoba, 1978, I, pp. 133-145.

incidencia sobre la figura del obispo desde el reinado de Enrique II particularmente, hasta terminar por configurar el episcopado o tipo de obispo característico de la época de los Reyes Católicos.

Los impulsos de carácter civil que actuaron sobre el episcopado cordobés se verán con mayor detenimiento más adelante, pero deben ser tenidos muy en cuenta ya que actuaron contemporáneamente con los denominados impulsos eclesiales. Entre éstos hay que destacar los sucesivos y cada vez más poderosos movimientos de reforma, que afectaron a la Iglesia en general, a la Iglesia castellana y a la Iglesia de Córdoba y que, entre otros objetivos, perseguían una reducción del poder temporal de los dignatarios eclesiásticos y de sus riquezas, un mayor intimismo en la vivencia y práctica de la religión, un modo de vida más ascético y adecuado a la condición de los clérigos y una mayor dedicación de éstos a sus funciones culturales y religiosas. Paralelamente se producía en Castilla durante el reinado de Juan I un movimiento de restauración eclesiástica sobre dos bases consideradas esenciales y cuyo representante más decidido y cualificado sería el cardenal legado del papa de Aviñón, don Pedro de Luna. Estas bases eran un renovado vigor en la aplicación del derecho canónico, que pocos años antes había alcanzado la plenitud de su época clásica, y una especial atención a la preparación intelectual del clero, particularmente del alto clero <sup>4</sup>.

Los resultados de la confluencia de estos impulsos sobre el episcopado cordobés y castellano en general saltan a la vista en la época de los Reyes Católicos y de la denominada reforma del episcopado por T. de Azcona. No obstante ya eran perceptibles con anterioridad, al menos a partir del primer tercio del siglo XV. El paso de obispo y señor a obispo letrado, cortesano y más centrado en las materias, asuntos y personas eclesiásticas se producía lentamente a lo largo del siglo que mediaba entre el reinado del primer Trastámara y el de los Reyes Católicos.

En este lapso de tiempo, independientemente de que los obispos perdieran más o menos señoríos, sobre todo se da la convicción de que el régimen señorial es más propio de laicos y sobre todo base firme para el acceso al poder por parte de una nueva nobleza en detrimento del antiguo ascendiente que sobre la Corona habían ejercido los obispos. En el caso de los obispos de Córdoba, la pérdida de señoríos se había comenzado con anterioridad y por causas puntuales, pero la confirmación de esta pérdida y de la consiguiente pérdida de poder y prestigio social se produce a partir del reinado de Enrique II.

En estas condiciones, paulatinamente se irá configurando un nuevo tipo de obispo, que volcará sus energías, de un lado, sobre el ámbito intangible del poder, autoridad y jurisdicción intraeclesial y, de otro, sobre la aplicación de varios de los puntos sobre los que incidían las sucesivas

---

<sup>4</sup> Véase SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: *Historia del reinado de Juan I de Castilla. I Estudio*. Madrid, 1977, pp. 351-372.

reformas que se manifestaban en la Iglesia. Así, los dos temas recurrentes de las asambleas del clero y sobre todo de los concilios provinciales y sínodos diocesanos castellanos serán la vigilancia del clero y de los asuntos relacionados con el mismo y el esfuerzo por la catequización del pueblo cristiano. Ambos temas estarán presentes en la reforma oficial proseguida en la época de los Reyes Católicos, que será ejecutada preferentemente por un episcopado de nuevo cuño, pero que ya había contado con ejemplos vivos anteriores y con un estado de opinión conformado en el decurso de un siglo. Un ejemplo del episcopado promovido por los Reyes Católicos en Córdoba es el caso ya dicho de don Iñigo Manrique. Sin embargo, se puede hablar de un claro antecedente del mismo, que marcó época, en el caso de don Fernando González Deza (1398-1426).

#### 4. LA PROYECCION SOCIAL DE LOS OBISPOS DE CORDOBA

Por lo que se acaba de decir resumidamente en torno a la actuación de los poderes episcopales de la sede cordobesa en su proyección intraeclesial, se advierte que la significación social del obispo ya era de por sí considerable y que sobre esta sólida base se pudo instalar la proyección social de la figura del obispo. Las realidades que más incidieron en la gran proyección social que alcanzaron los obispos cordobeses y castellanos en general en la Edad Media fueron en primer lugar y de forma destacadísima la intervención positiva de los reyes y en segundo lugar, aunque a larga distancia, la extracción social y vínculos familiares de los obispos y después su valía personal.

En efecto, el principal signo de la proyección social de los obispos, la posesión de señoríos, se debió a la voluntad positiva de la Corona, única institución que podía concederlos, confirmarlos y retirar la posesión de los mismos, si bien actuó en todo momento bajo la presión de las convicciones sociales y muchas veces procurando sacar beneficio directo de la concesión de señoríos a la Iglesia en vez de a laicos. Pero también en otros aspectos la intervención positiva de la Corona contribuirá a la preeminencia social del obispo, como veremos. Por su importancia significativa, se tratarán los señoríos episcopales en primer lugar y de forma destacada.

##### 4.1. Los señoríos episcopales

###### 4.1.1 *Los señoríos hasta 1342*

El rey Fernando III fue quien inició la donación de señoríos a la Iglesia de Córdoba a raíz de la conquista del nuevo reino castellano, al igual que

hizo con los demás beneficiarios de señoríos en su tiempo, el concejo de la ciudad de Córdoba, los miembros de la familia real y las órdenes militares. Dado que el rango social se establecía fundamentalmente en razón de los señoríos poseídos y de la importancia de los mismos, se puede decir que ya en los tiempos de Fernando III y en general hasta los años finales del reinado de Alfonso XI la proyección social, el poder y la honra del obispo de Córdoba eran equiparables a la máxima existente en el reino de Córdoba por estos años.

En efecto, el obispo de Córdoba poseyó como señoríos de la mitra tanto territorio del reino y tan importante como el que más de los señores del mismo, con excepción del realengo usufructuado por el concejo cordobés. Los señoríos obtenidos de los reyes y mantenidos en general por la mitra hasta la fecha decisiva de 1342 fueron los siguientes.

#### A) El señorío de Lucena

La primera donación de un señorío que obtuvo la Iglesia de Córdoba, obispo y cabildo catedralicio, fue la villa de Lucena con los términos que tenía en tiempos de los moros, mediante privilegio otorgado por Fernando III en 1241<sup>5</sup>. En la carta de donación aparecen claramente las obligaciones o contraprestaciones del señor de la villa: repoblarla respetando los derechos de los caballeros y adalides heredados en su término por el rey siempre y cuando éstos cumplieran con los derechos señoriales de la Iglesia de Córdoba.

La obligación de la repoblación parece que ya se cumplía en 1242 e igualmente nos remite al cumplimiento de la misma la constancia de delimitaciones de sus términos con los de Zambra en 1258, con los de Castillo Anzur en 1262 y con los de Benamejí y Aguilar en 1263, así como la noticia de que en este último año era su alcalde don Ramiro.

Las obligaciones militares que conllevaba la donación no están explícitas en el documento, pero deben sobreentenderse, tanto por la efectiva cooperación militar que los obispos de Córdoba prestaron a los reyes, como por la obligación de defender la villa ante los ataques de los musulmanes granadinos. En efecto, Lucena pasó uno de sus peores momentos entre los años 1328 y 1335 por esta causa. En la primera fecha el concejo de la ciudad pidió al rey Alfonso XI que obligara al obispo a reforzar las defensas de la villa, respondiendo el rey que había mandado en favor del obispo

---

<sup>5</sup> Burgos, 21 de julio de 1241. Archivo de la Catedral de Córdoba (A.C.C.), caj. N. núm. 1. Biblioteca del Cabildo de la Catedral de Córdoba (B.C.C.), Ms. 125, f. 6. Biblioteca de la Real Academia de la Historia (R.A.H.), Ms. 9/5.430, ff. 17-19. DE MANUEL, M.: *Memorias para la vida del Santo rey don Fernando III*. Madrid, 1800, pp. 456-457. GONZÁLEZ, J.: *Reinado y diplomas de Fernando III*. III. Córdoba, 1986, pp. 235-237.

«dar los tercinuelos para que con que lo labre et lo bastesca et sea guardado para mío servicio»<sup>6</sup>. Cabe pensar que este señorío pasaría directamente a la mesa episcopal ya en la primera división de bienes entre obispo y cabildo catedralicio de 1246, pero sí consta en la siguiente división de 1249 que pertenecía a la mitra.

## B) El castillo y la villa de Bella

En 1249 Fernando III hizo donación del castillo y de la villa de Bella con todos sus términos a la Iglesia de Córdoba y a su obispo don Gutierre Ruiz de Olea «pro multis et magnis serviciis que mihi fecistis in frontaria, signanter ... in exercitu Sibille quando eam acquisivi»<sup>7</sup>. Desde ese mismo momento debió quedar en la mesa episcopal, ya que así consta en la división de bienes de 1249.

Esta donación debe entenderse en los mismos términos que la conocida de Lucena, pues consta su delimitación de términos con Benamejí en 1263 y la concesión del rey Alfonso X en 1268 de que por el tiempo de la vida del obispo don Fernando de Mesa esta villa fuera tenida por «casa llana»<sup>8</sup>.

## C) Castillo Anzur

La donación de este señorío se realizó por el concejo de Córdoba en favor del obispo y cabildo catedralicio, pero debe considerarse donación regia de Alfonso X, quien confirmó la donación primera el mismo año de 1258, pocos meses después<sup>9</sup>. Las obligaciones o cargas de este señorío eran similares a los casos anteriores, aunque no constan explícitamente en la carta de donación ni en el privilegio de confirmación. Constan las delimitaciones de términos de los años 1262, 1263 y 1307 con respecto a los de Aguilar y Benamejí. La obligación militar parece obvia por el objeto mismo de la donación, un castillo fronterizo. Debió pertenecer desde un principio a la mesa episcopal, si bien el documento de composición con el cabildo catedralicio en que aparece por vez primera es de 1264.

Ya el fuero de Córdoba en 1241 recogía la función señorial que se encomendaba a la Iglesia local en el nuevo reino, preferentemente referida al

<sup>6</sup> Real sobre Escalona, 3 de marzo de 1328. R.A.H., Ms. 9/5.434, ff. 86-92.

<sup>7</sup> Sevilla, 26 de marzo de 1249. B.C.C., Ms. 125, f. 6. R.A.H., Ms. 9/5.430, ff. 15-16. DE MANUEL, M.: *Memorias*, p. 507. GONZÁLEZ, J.: *Reinado*. III, pp. 348-349.

<sup>8</sup> Córdoba, 24 de noviembre de 1268. B.C.C., Ms. 125, f. 19

<sup>9</sup> Córdoba, 22 de septiembre de 1258 y Madrid, 11 de diciembre de 1258. B.C.C., Ms. 125, f. 13. R.A.H., Ms. 9/5.436, ff. 178-180.

obispo, con estas palabras: «Veruntamen de villis episcopi Cordubensis et aldeis ecclesie Sancte Marie mandamus ita quod postam et facenderam, quam supra diximus illos debere facere cum civibus Cordubensibus, faciant eam non per manum eorum, set per manum hominum domini episcopi ... non enim volumus quod alcaldes vel cives Cordubenses habeant aliquam potestatem vel aliquam premiam super homines episcopi et ecclesie Sancte Marie...»<sup>10</sup>.

Así pues, los señoríos de la mitra cordobesa dependían en última instancia del rey, que los había donado, que imponía las contrapartidas o servicios (re población, milicia, posta y facendera) y que garantizaba su inmunidad frente a los demás señoríos. Precisamente frente a las apetencias del concejo de la ciudad declara el rey Alfonso X en 1263: «Et nos tenemos por bien e mandamos que así como el concejo e los alcaldes de Córdoba ponen alcaldes en las sus aldeas, que otrosí el obispo e el cabildo pongan alcalde en las suyas»<sup>11</sup>. Finalmente, la exigencia de yantares a la Iglesia de Córdoba por parte de los despenseros de los reyes e infantes se produjo incluso cuando ésta no poseía en la práctica señorío alguno, por lo que los reyes debieron mandar no exigir este pago repetidas veces, en 1352, 1357, 1360 y 1374.

La posesión de todos y cada uno de estos señoríos por la mitra cordobesa se perdió progresivamente hasta llegar al trueque del señorío de Lucena en 1342. La primera pérdida fue la experimentada en el señorío de Bella, que no contaba al parecer con defensa alguna, a consecuencia de los ataques granadinos a partir de 1275, de modo que caería en poder de los musulmanes poco después, como pasó anteriormente con Rute el Viejo y contemporáneamente con Biervén y Benamejí. La siguiente pérdida debió ser la de Castillo Anzur, también en la primera línea de frontera con el reino de Granada.

Castillo Anzur también sufrió la gravedad de los ataques musulmanes y debió ser refortificado y reabastecido por el obispo don Fernando Gutiérrez, a cuyos trabajos y gastos alude en un documento de 1306. Debió continuar en poder de la mitra seguramente hasta los años de 1330-1335, en que es probable que no el señorío, pero sí la tenencia del castillo, pasara al vecino señor de Aguilar, al modo como ya en el siglo anterior el castillo de Tiñosa había pasado en cuanto a la tenencia a la orden de Calatrava (los derechos señoriales seguirían en poder del cabildo catedralicio), o al modo como durante ciertos años tuvo la orden de Santiago la villa de Lucena hacia estas fechas. En el testamento del señor de Aguilar, don Gonzalo Ibáñez, en 1342 se habla de Castillo Anzur en el sentido de disponer de él

<sup>10</sup> Toledo, 8 de abril de 1241. Archivo Municipal de Córdoba (A.M.C.), Sec. 1. Ser. 1, núm. 1. B.C.C., Ms. 125, ff. 84-86. Biblioteca Nacional (B.N.), Ms. 13.077, ff. 47-56. R.A.H., Ms. 9/5.434, ff. 1 y ss. GONZÁLEZ, J.: *Reinado*, III, pp. 219-225.

<sup>11</sup> Sevilla, 1 de abril de 1263. A.C.C., caj. P, núm. 51.

en favor de su hijo menor Tello, salvadas ciertas dificultades y en ciertos supuestos <sup>12</sup>. Pero tenemos dudas sobre el título de esta posesión por parte del primitivo linaje de Aguilar. En cualquier caso, pasó a ser señorío de la Corona cuando el rey Pedro I sofocó la rebelión de don Alfonso Fernández Coronel y se incautó de sus señoríos. El rey lo permutará en 1356 con don Vasco Alfonso de Sousa, de quien pasará al señor de la nueva casa de Aguilar don Gonzalo Fernández de Córdoba en 1372.

El señorío de Lucena fue la última pérdida señorial experimentada por la mitra cordobesa. Ya se vio cómo Alfonso XI había concedido al obispo las tercias reales para la defensa del castillo de Lucena, concesión regia habitual en favor de los tenentes de castillos fronteros desde los tiempos de Alfonso X, y en posesión episcopal continuaba en 1332.

Lo cuantioso de los gastos y la dificultad de su defensa hicieron que el mismo obispo, don Gutierre Ruiz de Mesa (1327-1336), pidiera al rey que *éste retomase la tenencia de la villa y de la fortaleza. Por su parte, el rey determinó que la tenencia pasase a la orden de Santiago en 1330*. Esta orden había invertido en las reparaciones necesarias al menos una suma de 50.000 maravedíes hasta el verano de 1332, en que el cabildo catedralicio «afrentó» por dos veces a su obispo y le conminó al pago de la deuda para que, en su defecto, no se siguiese la pérdida del señorío episcopal. A pesar de que la mitra consiguiera desembargar su señorío, la tenencia pasó poco después a don Egas Venegas, por orden de Alfonso XI, quien además secuestró las rentas de la Iglesia de Córdoba para el mantenimiento de la fortaleza. De tamaña injusticia se queja el cabildo catedralicio en 1334, ya que las rentas a secuestrar en todo caso debían ser únicamente las de la mesa episcopal, pero no también las del cabildo, porque Lucena era señorío episcopal <sup>13</sup>.

Dada la crónica insuficiencia económica de la sede de Córdoba para hacer frente a los gastos generados por la villa de Lucena, el obispo don Juan Pérez (1336-1346), junto con su cabildo, decide en 1342 permutar su señorío con doña Leonor de Guzmán por otros bienes que ésta poseía en

---

<sup>12</sup> Real sobre Algeciras, 15 de noviembre de 1342, A.C.C., caj. L, núm. 399. Entre otras disposiciones, el testamento contiene que, con permiso regio, sus señoríos de Aguilar, Montilla y Monturque pasen a su hijo mayor Fernando. Si no hay permiso real, que pasen a su hermano Fernando González. En el primer supuesto, quedarían para su hijo menor, Tello, Castillo Anzur y Montalbán. En el segundo supuesto, ambos pasarían a su hijo Fernando. Además, ordena que se venda todo el pan que tenía en Aguilar, Montilla, Monturque, Montalbán y Cazalilla, sin citarse Castillo Anzur. Esto refuerza la suposición de que este linaje sólo hubiera mantenido la tenencia de la fortaleza de Castillo Anzur, seguramente como paso previo para poseerlo en señorío propio.

<sup>13</sup> Córdoba, 25 de junio y 6 de agosto de 1332, A.C.C., caj. N, núms. 9 y 10. Sevilla, 12 de febrero de 1334, A.C.C., caj. I, núm. 374. Córdoba, 8 de marzo de 1334, *Ibidem*. Cfr. NIETO CUMPLIDO, M.: «Aportación a la historia de Lucena, 1240-1366», en *Lucena. Apuntes para su historia*. Lucena, 1981, pp. 266-269.

Córdoba. La permuta se realizará el mismo año y con la confirmación regia pertinente <sup>14</sup>.

#### 4.1.2. *¿Fracaso del señorío episcopal?*

A primera vista parece imponerse una respuesta afirmativa y sin paliativos a la anterior pregunta, sobre todo teniendo en cuenta que en general toda pérdida supone un fracaso. Sin embargo, tal respuesta podría resultar errónea si no se ve convenientemente matizada y completada. Al menos había que comparar la gestión señorial de la mitra cordobesa con la realizada por otros señoríos similares en el reino de Córdoba. Además, habrá que tener en cuenta que no fueron éstos los únicos señoríos que en la Edad Media poseyó la mitra y que el obispo intentó su recuperación.

De los señoríos de similares características entregados por los reyes Fernando III y Alfonso X se puede decir en general que también fracasaron, tanto o más que los episcopales y contemporáneamente, por lo que sería engañoso hablar únicamente de fracaso episcopal. Si hubo fracaso, éste fue general y limitado a los señoríos fronterizos con el reino de Granada, debido fundamentalmente a razones militares.

El fracaso más rotundo se dio en los señoríos constituidos en favor de los miembros de la familia real, los cuales se vieron impotentes, además de desmotivados, para asegurar su defensa, por lo que los repetidos intentos de los reyes Fernando III, Alfonso X y Alfonso XI sólo cuajaron durante un breve período de años. Si se toma como referencia los señoríos de las órdenes militares, se observa que éstas sufrieron proporcionalmente las mismas pérdidas que la mitra cordobesa. Así las órdenes de Santiago y Calatrava, a pesar del incremento del número de señoríos que experimentaron desde las primeras donaciones de Fernando III. La primera perdió Biervén y sólo pudo mantener Benamejí como castillo y su territorio dedicado a pastizales. La segunda perdió Priego, Cabra, Tiñosa, Zambra, Alhendín y Cañete. Incluso la novedad introducida en el reino de Córdoba por Alfonso X en 1257 concediendo el señorío de Aguilar al portugués don Gonzalo Ibáñez Dovinal también fracasará. Este primitivo linaje de Aguilar sólo pudo mantener su señorío gracias a que en 1333-1334 se hizo vasallo del rey granadino, para finalmente perderlo por extinción biológica del linaje en 1343.

La formación de nuevos señoríos en la segunda línea de frontera desde finales del siglo XIII habla claramente de que el éxito o fracaso de los señoríos de la primera línea creados en un principio no dependía de quién fuera el titular de los mismos, eclesiástico o no. Si finalmente se asiste al

---

<sup>14</sup> Real sobre Algeciras, 11 de agosto de 1342. A.M.C., Sec. 2, Ser. 29, núm. 5. A.C.C., caj. N, núm. 11. B.N., Ms. 13.124, ff. 1-9. R.A.H., Ms. 9/5.436, ff. 721-728.

incremento progresivo de los señoríos laicos y al retroceso de los eclesiásticos, se deberá a otro tipo de razones, distintas a las originadas directamente por el éxito o fracaso de la defensa militar. Por lo demás, la mitra cordobesa, contrariamente al talante demostrado por el cabildo catedralicio ante la pérdida de su único señorío de Tiñosa, no renunció a su estatus señorial y en consecuencia a la posesión efectiva de señoríos.

#### 4.1.3. *La evolución de los señoríos episcopales en los siglos XIV y XV*

La mitra cordobesa persiguió por todos los medios a su alcance la posesión de señoríos, que justificasen fehacientemente su estatus social nobiliario. Así el obispo don Andrés Pérez (1363-1372) intentó la vía de la recuperación de los señoríos perdidos y en poder de cristianos, es decir de Lucena y Castillo Anzur, pues Bella continuaba en manos granadinas.

Para este fin acudió a Enrique II en 1366<sup>15</sup>. Pero el obispo tenía todas las circunstancias en su contra. El proceso de señorialización laica en el reino de Córdoba, iniciado ya con Alfonso X y en progresivo incremento en cada reinado sucesivo, particularmente desde Alfonso XI, resultaba ya imparable. El revolucionario Trastámara estaba obligado a premiar a sus fieles partidarios a costa de los despojos de sus adversarios, entre otros este obispo, que era un fiel «petrista». Hacía al menos veintitrés años que los señoríos reivindicados habían pasado a distintos poseedores laicos. El rey primeramente dio largas al asunto, pero en la práctica se confirmó la definitiva pérdida de estos señoríos para la mitra cordobesa.

Fracasada la vía de la recuperación, quedaba el camino de la adquisición de señoríos nuevos, tarea que llevará a cabo el obispo don Juan Fernández Pantoja (1379-1397) en lugares igualmente excéntricos y aún exteriores del reino de Córdoba, ya que resultaba imposible establecerlos en lugares considerados vitales por el concejo de Córdoba, particularmente en su «tierra». Se trataba de lugares que primeramente habían conocido donaciones regias en favor de personas e instituciones eclesiásticas como señoríos menores (Almenara, Malapiel, Peñaflor) y después la creación de señoríos de tipo medio como el de Palma del Río (constituido en 1342 en favor del almirante don Egidio Bocanegra) o de tipo menor como los conformados hacia la década de 1370-1380 por el tesorero mayor de Andalucía don Miguel Ruiz.

Nuestro obispo adquirió de dicho tesorero los dos únicos señoríos con que de manera efectiva contará la mesa episcopal en adelante: el heredamiento y castillo de Aznaviada en términos de Palma del Río y de Hornachuelos y el heredamiento de Malapiel con el castillo de Toledillo, que lindaban con términos del alfoz de Córdoba, de Almenara, de Hornachuelos y de Peñaflor. Sobre ambos señoríos, más ciertos bienes menores,

<sup>15</sup> Sevilla, 28 de junio de 1366. A.C.C., caj. N, núm. 157 y caj. Z, núm. 49. R.A.H., Ms. 9/5.436, ff. 331-336.

el obispo obligó una renta anual de 200 maravedies como donación *pro anima* en favor del cabildo catedralicio en 1397<sup>16</sup>.

Pero con estas posesiones la mitra cordobesa únicamente logró salvar la cara señorial que debía mantener como exigencia social, toda vez que la pequeñez e insignificancia de ambos señoríos la equiparaban a la mediana y aún pequeña nobleza cordobesa del siglo XV. Eran lugares que apenas contaban con población y cuya máxima virtualidad radicaba en la fortaleza de Toledillo. De hecho el obispo don Pedro de Córdoba y Solier que se refugió temporalmente en este castillo en 1468, contaba personalmente con mayor poder señorial, como puede verse por la constitución de dos señoríos propios en favor de sus hijos en 1470, los de Zuheros y Fontanar, respectivamente para Alfonso Fernández de Córdoba y para Pedro de Solier.

A finales del siglo XV sólo mantenía su importancia relativa el castillo de Toledillo. En efecto, en 1494 los Reyes Católicos confirmaron al obispo don Iñigo Manrique la posesión de ambos señoríos y la correcta aplicación del título de «dehesa adhesada» de ambas propiedades, motivada por una anterior pragmática real sobre adhesionamientos. En esta ocasión Malapiel aparece como lugar y dehesa adhesada, con jurisdicción civil y criminal y mero y mixto imperio, mientras que la denominada Venta de Aznaviada sólo como dehesa adhesada<sup>17</sup>.

La importancia del castillo de Toledillo por entonces radicaba más en su eventual anexión al señorío de Palma del Río que en el uso y posible beneficio que de él obtuviera la mitra. En efecto, poco antes de 1493 don Luis Portocarrero, señor de Palma, debió llegar a algún tipo de acuerdo para la adquisición del Toledillo con el obispo don Iñigo. Al proyecto se opuso vivamente el concejo de Córdoba, hasta que obtuvo en 1494 una tajante prohibición de los Reyes Católicos contra las pretensiones del señor de Palma<sup>18</sup>. En adelante el castillo de Toledillo se constituirá en el símbolo de un poder señorial episcopal periclitado y su uso se limitará al de cárcel episcopal.

#### 4.2. Las relaciones de la monarquía con los obispos de Córdoba

Las relaciones mantenidas entre la institución episcopal y la monarquía en la Edad Media en gran medida se basaron en la recíproca necesi-

<sup>16</sup> Córdoba, 31 de marzo de 1397, A.C.C., caj. T, núms. 317 y 318. Cfr. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, R.: «El castillo de Toledillo», en B.R.A.C., 96 (1976), pp. 5-56.

<sup>17</sup> Medina del Campo, 1 de marzo de 1494. Archivo General de Simancas (A.G.S.), *Registro General del Sello*, f. 88. Madrid, 25 de noviembre de 1494. *Ibidem*, f. 319.

<sup>18</sup> 2 de octubre de 1493, A.M.C., Actas Capitulares: los miembros del concejo «... platicaron sobre que disen que Puerto Carrero tomó el Toledillo de la Yglesia e non saben cómo e tyene puesto alcaide en él, que es en perjuyso de la çibdad. Que lo manden remediar». Valladolid, 4 de febrero de 1494, A.M.C., Sec. 1, Ser. 10, núm. 9. Cfr. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, R.: «El castillo de Toledillo».

dad que ambas instituciones experimentaron y por cuya razón en general fueron de estrecha colaboración en beneficio mutuo. El episcopado, como la Iglesia en general, necesitaba de un poder fuerte y respetado que garantizase, cuando menos, la paz y el orden indispensables para el desarrollo de sus funciones en la sociedad, poder que de hecho sólo pudo desarrollar la monarquía en la mayoría de los países de Europa. Si este poder además garantizaba un estatuto privilegiado y la disposición de unos recursos económicos suficientes para mantener a la Iglesia y al episcopado a la cabeza de la sociedad cristiana, para iluminarla con sus orientaciones y conformarla con sus leyes, tanto mejor. Por su parte, la monarquía tuvo en su abultada y cuidada política eclesiástica un pilar esencial para incrementar sus prerrogativas e importancia y poder constituirse en institución esencial y aún en sinónimo de Estado. De su cooperación con la Iglesia la monarquía no sólo obtuvo legitimaciones ideológicas y sociales, sino también recursos económicos y humanos importantes.

Anteriormente se dijo que la posición de preeminencia social y por tanto de poder por parte de los obispos de Córdoba se debió primordialmente a la acción positiva de la Corona en su favor. Ahora bien, esta acción positiva sólo en contadas ocasiones, si las hubo, tuvo un carácter voluntarista por parte de algún rey, sino que en general la monarquía, poder temporal supremo y otorgante o subrogador de otros poderes temporales, se limitaba a traducir en hechos las convicciones sociales reinantes, con un escaso margen para la elección política personal.

Así ha podido observarse en un punto tan importante como el de los señoríos episcopales, que acabamos de ver. Hasta el reinado de Fernando IV, en el que la crítica al poder temporal y señorial de los obispos y particularmente la especial privanza que el episcopado había alcanzado en el reinado de Sancho IV obtiene los primeros éxitos, el poder de los obispos en Castilla llegó a su punto máximo en el ámbito de lo temporal.

Lógicamente, el obispo de Córdoba hubo de ser tratado como una de las jerarquías sociales máximas en el nuevo reino por Fernando III y por los demás reyes hasta los años finales del reinado de Alfonso XI, lo que significaba ante todo la concesión de funciones y poderes señoriales. Esto no obsta para que Fernando III eventualmente prefiriera la constitución de señoríos de abadengo y así evitar el poder de la nobleza laica levantisca. Con la victoria trastamarista acaba por instalarse una convicción nueva progresivamente más operativa y eficaz: la de que la nobleza laica debía incrementar su poderío y presencia en la dirección política de la monarquía, fundamentalmente siendo la principal beneficiaria de cargos y señoríos, mientras que en general el clero debía dedicarse únicamente a sus funciones intraclesiales. También en este caso los reyes serán meros ejecutores de los cambios que se iban produciendo.

Sin embargo, las relaciones de cooperación entre la monarquía y el episcopado no se redujeron a la concesión de poderes señoriales y a su

mantenimiento en favor de los obispos, sino que también cubrieron otros campos de indudable interés para la proyección social de obispos de Córdoba, que podríamos resumir en dos grandes apartados, como son las donaciones de los reyes y los apoyos y ayudas de la monarquía obtenidos por los obispos.

#### 4.2.1. *Las donaciones*

La cancillería regia solía calificar de donación cualquier entrega de bienes que efectuaban los reyes en favor de los institutos eclesiásticos por cualquier título, lo que no excluía necesariamente que tal entrega fuera obligada. Este era el caso de las dotaciones y de las llamadas donaciones *pro anima* y para fundaciones pías.

En efecto, el derecho canónico establecía como exigencia inexcusable para la erección de un beneficio eclesiástico la congrua sustentación económica perpetua del mismo. La genérica obligación de mantener el culto y el clero correspondía a la entera sociedad cristiana y más concretamente a los cristianos que se beneficiaban de un determinado servicio religioso, lo que se cumplía esencialmente mediante la obligación general de entregar a la Iglesia los diezmos y primicias de los frutos obtenidos durante el año. Pero también el derecho canónico admitía la iniciativa privada en cuanto a la dotación de beneficios eclesiásticos, por cuya causa se concedía al dotante el derecho de patronato sobre el beneficio así dotado. Esta dotación, como también la de oficios religiosos perpetuos y la de fundaciones pías, solía consistir en la entrega de bienes raíces o en la asignación perpetua de rentas suficientes.

Pues bien, la iniciativa regia con respecto a la erección del global beneficio constituido por el episcopado y el cabildo catedralicio de Córdoba puede y debe situarse más en el terreno de la obligación general que atañía a la sociedad cristiana cordobesa que en el de la generosidad y devoción de Fernando III el Santo. En este caso la iniciativa regia, al erigirse la monarquía en el más alto representante de la sociedad cordobesa, ponía en ejecución aquella obligación, aunque se recubriera bajo la forma de una donación personalizada de Fernando III, ya que correspondía a la institución monárquica. Los demás reyes también cumplieron con esta obligación por el mero hecho de mantener a la Iglesia de Córdoba en la posesión de los bienes donados inicialmente. Por lo demás, ya se encargaban los papas de recordar tal obligación regia antes de proceder a la restauración de una sede episcopal.

A cambio de este servicio monárquico a la Iglesia los reyes no podían obtener patronato alguno, evidentemente, sino en todo caso por graciosa concesión pontificia, que no se dará hasta el reinado de los Reyes Católicos en vistas a la conquista del reino de Granada (15 de mayo de 1486).

Pero la monarquía sí pudo obtener otros privilegios, en nuestro caso uno tan importante como el poder presentar a cuatro prebendados del cabildo catedralicio, que eran un complemento ideal para la práctica regia de intervenir de un modo u otro en la elección de los obispos de Córdoba. Por tanto, la importancia de las donaciones reales a la Iglesia de Córdoba radica más en la ejemplaridad y seguridad de las mismas que en la pretendida generosidad.

Así pues, si apartáramos del cúmulo de donaciones regias efectuadas a la Iglesia de Córdoba de un lado los señoríos (entregados a cambio de las contraprestaciones debidas, funciones y servicios y sobre los que la monarquía seguía ejerciendo el derecho eminente), de otro lado las donaciones *pro anima* (cuya contrapartida eran puntuales servicios religiosos perpetuos), nos quedaríamos con que el resto de las donaciones serían estrictamente dotales y por tanto obligadas. Más aún, estas donaciones no podrían resistir la comparación en cuanto a su volumen económico con los recursos obtenidos por la Iglesia cordobesa a través de la general obligación decimal de sus cristianos. Por lo demás, debe advertirse que la dotación de Fernando III consistió precisamente en esto: asignar a la catedral el diezmo de sus ganancias y bienes en el reino de Córdoba.

En cualquier caso, resulta conveniente presentar, siquiera en forma resumida, las donaciones reales más importantes, que se produjeron en los reinados de Fernando III y de Alfonso X:

#### A) Rentas reales

Diezmo de todas las rentas reales de la ciudad de Córdoba y especialmente de su almojarifazgo, en 1238. Diezmo de los demás almojarifazgos constituidos en el obispado, en 1254. Mil maravedíes chicos situados en el almojarifazgo de Ecija, en 1258.

#### B) Bienes urbanos

Una casa en Córdoba, en 1239 y dos casas y bodega en Jaén, en 1249.

#### C) Bienes rústicos

500 aranzadas de viña, 100 aranzadas de huerta y un tercio del olivar del rey en la Sierra de Córdoba, en 1238. 15 aranzadas de viña y 3 de huerta en la Sierra en 1239. 40 yugadas de tierra en el cortijo del Tejedor y otras 10 próximas para solo el obispo, en 1241. Ciertas yugadas de heredad en la torre de Abenhance hacia 1241 y 15 yugadas en Cuevas de Carchena en

1246. 6 aranzadas de viña, más 3 de huerta, más 6 yugadas de heredad en Jaén, en 1249. 60 aranzadas y 6 yugadas de tierra de cereal en Notias, Sevilla, en 1253.

#### D) Bienes industriales

Dos hornos y dos aceñas en Córdoba, en 1238. Un horno y una rueda de aceña en Córdoba, en 1239. Las casas del Almacén y las tiendas situadas entre la puerta de la catedral en que se vendía pescado y la calle que bajaba de Malburguete contra la Judería, en 1241. 33 tiendas situadas alrededor de la catedral, cuyas rentas anuales se evaluaron en 200 maravedíes, como donación *pro anima*, en 1261 y que se permutaron por las 16 tablas de carnicería de cristianos y las 10 tiendas de ollería, en 1281.

#### E) Señoríos

La villa de Lucena, en 1241. La villa y castillo de Tiñosa, en 1245. Bella, en 1249. Castillo Anzur, en 1258 <sup>19</sup>.

Como resultado de las divisiones de bienes de la Iglesia de Córdoba entre las mesas episcopal y capitular, efectuadas desde 1246 hasta 1249, y de los trueques realizados hasta 1264, quedaron para la mitra cordobesa los siguientes bienes donados por los reyes:

<sup>19</sup> Valladolid, 12 de noviembre de 1238. A.C.C., caj. Z, núm. 1; caj. V, núm. 550; caj. T, núm. 518, 520, 523 y 524; caj. P, núm. 97 y 98. B.C.C., Ms. 125, ff. 4-5 y 35. B.N., Ms. 13.077, ff. 252-253. R.A.H., Ms. 9/5.430, ff. 1-3. DE MANUEL, M.: *Memorias*, pp. 443-444. GONZÁLEZ, J.: *Reinado*. III, pp. 173-175. Burgos, 4 de febrero de 1239. A.C.C., caj. T, núm. 511. B.C.C., Ms. 125, f. 7. DE MANUEL, M.: *Memorias*, pp. 443-444. GONZÁLEZ, J.: *Reinado*. III, pp. 178-180. Burgos, 12 de julio de 1241 (dos donaciones distintas, la primera en favor de solo el obispo y la segunda de obispo y cabildo catedralicio). A.C.C., caj. V, núm. 97. B.C.C., Ms. 125, f. 5. B.N., Ms. 13.077, ff. 29-31. GONZÁLEZ, J.: *Reinado*. III, pp. 232-233. A.C.C., caj. V, núms. 96 y 102. B.C.C., Ms. 125, ff. 5 y 118. B.N., Ms. 13.077, f. 29. DE MANUEL, M.: *Memorias*, pp. 455-456. GONZÁLEZ, J.: *Reinado*. III, pp. 233-235. Burgos, 21 de julio de 1241. A.C.C., caj. N, núm. 1. B.C.C., Ms. 125, f. 6. R.A.H., Ms. 9/5.430, ff. 17-19. DE MANUEL, M.: *Memorias*, pp. 456-457. GONZÁLEZ, J.: *Reinado*. III, pp. 235-237. Córdoba, 15 de febrero de 1245. B.C.C., Ms. 125, f. 82. GONZÁLEZ, J.: *Reinado*. III, pp. 282-283. Córdoba, 18 de septiembre de 1246 (donación del concejo de Córdoba). B.C.C., Ms. 125, f. 50. Sevilla, 1 de marzo de 1249. A.C.C., caj. V, núm. 550. B.C.C., Ms. 125, f. 82. GONZÁLEZ, J.: *Reinado*. III, p. 346. Sevilla, 1 de mayo de 1253. GONZÁLEZ, J.: *El repartimiento de Sevilla*. Madrid, 1951. II, p. 29. Toledo, 11 de marzo de 1254. B.C.C., Ms. 125, f. 82. ARJONA CASTRO, A.: *Zuheros. Estudio geográfico e histórico de un municipio cordobés*. Córdoba, 1973, pp. 197-198. Valladolid, 21 de febrero de 1258. B.C.C., Ms. 125, ff. 9 y 83-84. B.N., Ms. 13.077, ff. 49-52. R.A.H., Ms. 9/5.436, f. 541. Córdoba, 22 de septiembre de 1258 (donación concejil) y Madrid, 11 de diciembre de 1258 (confirmación regia). B.C.C., Ms. 125, ff. 13, 52-53 y 72. R.A.H., Ms. 9/5.436, ff. 178-180. Sevilla, 2 de mayo de 1261. B.C.C., Ms. 125, f. 84. Córdoba, 25 de julio de 1281. A.C.C., caj. W, núm. 1. B.C.C., Ms. 125, ff. 11-12. B.N., Ms. 13.077, ff. 61-64. R.A.H., Ms. 9/5.436, f. 549 y ss.

Los señoríos de Lucena, Bella y Castillo Anzur. La mitad de las huertas, más la huerta llamada de Aliaxar, de 22 aranzadas. La heredad de Carchena. La mitad de los bienes recibidos en Jaén, Palma del Río, torre de Abenhance y Sevilla. La mitad de los bienes urbanos e industriales de Córdoba, a excepción de las tiendas y del horno de San Lorenzo <sup>20</sup>.

Esta división de bienes, al margen de otras consideraciones importantes, evidencia ante todo que no sólo el rey y los poderes locales de Córdoba, sino también el episcopado y el cabildo catedralicio, tenían perfectamente asumido el papel señorial del obispo de Córdoba.

#### 4.2.2. *Las ayudas y apoyos*

Una de las funciones que legitimaban a la monarquía era su papel de máxima defensora de la Iglesia, de sus personas, bienes y leyes. La actuación más importante y decisiva de esta función monárquica se produjo en nuestro caso en el amplio y difuso ámbito de la jurisdicción eclesiástica, que esencialmente no es otra que la episcopal, más importante aún que el mantenimiento del estatus señorial y de los señoríos del obispo.

El principal problema de la justicia eclesiástica era la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales episcopales, ya que no disponía de los medios coercitivos necesarios y suficientes. De aquí la constante apelación al «auxilio del brazo secular», es decir la petición de ayuda que los obispos hacían a los reyes.

Así, aludiendo únicamente al asunto de la estricta justicia eclesiástica, en 1284 el rey Sancho IV, a petición del obispo de Córdoba don Pascual (1274-1293), hubo de mandar a las autoridades concejiles de la ciudad que embargaran los bienes a aquellos que, despreciando las sentencias eclesiásticas, osaban entrar en las iglesias estando excomulgados. Los problemas continuaban en 1303 y en 1305. En la primera fecha el rey Fernando IV, a petición del obispo don Fernando Gutiérrez, manda a los alcaldes y alguaciles de Córdoba «que todos aquéllos que vos el obispo o los sus vicarios mostraren que estudieren en sentençia de descomunión más de treyn-ta días, que les [sic] por diez maravedies de la moneda nueva por cada día, et si algunos y oviere que estudieren en la dicha sentençia más de un anno e un día, que les tomedes quanto les falláredes assí muebles commo rayzes e les recabdedes los cuerpos en manera porque se faga en ellos aquel escarmiento que se debe fazer commo aquéllos que non temen la sentençia de la Iglesia e menosprecian la fe, fasta que fagan emienda a la Iglesia commo deven. Et la prenda que por esta razón fiziéredes sea la meytad para mí e la meytad para la Iglesia» <sup>21</sup>.

<sup>20</sup> Córdoba, 1 de abril de 1249. A.C.C., caj. N, núm. 36 y 49; caj. V, núm. 99. B.C.C., Ms. 125, f. 61.

Las repetidas peticiones generales de ayuda al rey por parte de los obispos constan en los cuadernos de cortes y en los ordenamientos de preladados. Baste recordar las Cortes de Valladolid de 1325, de Madrid de 1329, de Alcalá de Henares de 1348, de Toro de 1371, el ordenamiento de preladados de 1390, etc. En las disposiciones reales la respuesta de ayuda siempre es positiva, lo único que varían son los plazos, la cuantía de las multas y su distribución y la calidad de las penas.

Por lo que se refiere a las intervenciones regias en el obispado de Córdoba, además de las ya dichas, baste recordar las de 1370, 1410, 1425, 1426 por dos veces, etc. Además, a mediados del siglo XV el rey incluso hubo de conceder varias cartas de seguro a favor de clérigos, jueces y agentes de la justicia episcopal, como en 1447, 1448, 1455 ó 1478.

Los motivos de la oposición a la justicia eclesiástica fueron varios y tradicionales, principalmente por razón de los diezmos y los asuntos conexos a ellos y por el estatuto privilegiado de los clérigos y de los templos. Otras causas también muy importantes, pero que tuvieron como protagonistas a los poderes locales, se verán en otro lugar.

#### **4.3. Caracterización de las relaciones de los obispos de Córdoba con la monarquía castellana**

Otros tipos de beneficios mutuos y distintos a los ya señalados obtuvieron la monarquía y el episcopado como resultado de la estrecha colaboración mantenida, sobre todo de índole personal por parte de los obispos, que no fueron ni escasos ni despreciables. Precisamente a la hora de caracterizar en general el tipo de relaciones mantenidas entre la Corona y los obispos de Córdoba hay que subrayar que éstas se establecieron más sobre la base de unos lazos de dependencia personal que sobre la de una cooperación institucional. En efecto, no se puede hablar del episcopado castellano como un todo orgánico, pues el medio ordinario de conformación y de expresión del mismo, el concilio nacional, apenas existió y bastante desdibujado, mientras que el contrapeso de unidad episcopal y de autonomía eclesiástica que pudiera suponer el papado era débil por su lejanía y mediatización. No obstante, distinguir lo personal de lo institucional en la Baja Edad Media castellana resulta bastante difícil, ya que la base del feudalismo reinante estaba constituida precisamente por las relaciones personales de dependencia.

Según esto, se puede afirmar que las relaciones de los obispos de Córdoba con la monarquía castellana se establecieron sólidamente sobre las relaciones personales y que éstas en general fueron de dependencia con

---

<sup>21</sup> Sevilla, 13 de julio de 1284. A.C.C., caj. P, núm. 204. Sevilla, 15 de junio de 1303. B.C.C., Ms. 125, ff. 57-58. Copia autorizada en Córdoba, 16 de marzo de 1305. *Ibidem*.

respecto a la Corona, si bien afectaron en grado diverso a los elementos distintos que componían cada una de las proyecciones de la figura del obispo. Mientras en la vertiente social la dependencia fue prácticamente total, en la vertiente intraeclesial sólo algunos elementos, particularmente ciertos aspectos del poder jurisdiccional, se vieron afectados por esta dependencia.

Los veintiséis obispos que se sucedieron en Córdoba hasta 1505, en mayor o menor medida, debían el cargo al favor de la Corona. El caso de los dos obispos procedentes de órdenes religiosas, el jerónimo don Gonzalo de Illescas (1454-1464) y el dominico don Alonso de Burgos (1476-1482) es claro. También lo son los demás casos, pues dos obispos procedían de la que se puede denominar alta nobleza (don Gutierre Ruiz de Olea, 1246-1249, y don Pedro de Córdoba y Solier, 1464-1476) y el resto de los obispos procedía de la que puede denominarse nobleza media ciudadana, foránea a veces y sobre todo local.

Es sabido cómo en ambos casos no se mantenía el estatus nobiliario más que gracias a los servicios prestados a la Corona y a los beneficios de ella recibidos, por cuya razón incluso los obispos también son designados con títulos cortesanos como clérigo o capellán real, criado, consejero real, etc. También es sabido que en general los obispos se elegían sólo entre los capitulares que poseían dignidad catedralicia, en Córdoba o en otra catedral, lo que no se obtenía más que a instancias de los reyes o de los curiales pontificios. Los obispos de Córdoba, por tanto, no podían olvidar que tanto el rango y potencia de su familia de origen, como su carrera eclesiástica, como el cargo episcopal, como, finalmente, el estatus social del obispo se debían en gran medida a las beneficiosas relaciones mantenidas con la monarquía.

En tales condiciones, el servicio de los obispos de Córdoba a la Corona podía extenderse a variados campos y menesteres y no sólo a los ya enumerados, particularmente a los relacionados con la cancillería, la curia y la tradicional política eclesiástica. Por esto mismo, aunque en el decurso de los siglos declina profundamente la función señorial de los obispos, no por ello decae el servicio a la Corona, sino que se concentra en otros ámbitos y necesidades. Por ejemplo, también la cooperación episcopal a la reforma de la Iglesia en tiempos de los Reyes Católicos puede ser comprendida desde esta perspectiva y a la vista de un proyecto de Iglesia nacional. La actuación del obispo cordobés don Iñigo Manrique junto a los Reyes Católicos habla en este sentido, como se ve por su cargo de oidor, su título de consejero, su elección para reformar los monasterios y conventos de Córdoba, su contribución a la solución del secular conflicto jurisdiccional a causa de los «coronados» delincuentes y su actividad sinodal, en la que destaca la reivindicación exclusivista de los poderes episcopales intraeclesiales.

#### 4.4. Las relaciones de los obispos con los poderes locales

Para el mejor conocimiento y delimitación del poder episcopal no basta con una descripción incluso pormenorizada del mismo. Tampoco con observarlo por relación al máximo poder temporal, que era la monarquía. También conviene examinarlo con relación a los demás poderes locales, con los que tenía en común, en su proyección social particularmente, su integración en el marco de la monarquía feudal, vale decir su supeditación y dependencia.

Pero también tenía en común con éstos, aunque en menor medida, los continuos impulsos por mejorar o al menos mantener el estatus y poder social reconocidos, en un período en que la tónica general de cooperación entre los poderes locales en su recíproco mantenimiento y provecho se veía con gran frecuencia interferida por luchas intestinas de todos contra todos y por el afán de incrementar el poder propio a costa del ajeno. Precisamente la recurrencia de estos impulsos, común al resto de la Corona de Castilla, pero en Córdoba sobrealimentados por el fenómeno fronterizo, será causa de una nueva configuración de los poderes locales en el reino de Córdoba, así como de una nueva jerarquización de los mismos.

Los poderes locales cordobeses fueron esencialmente los constituidos por los señoríos, entre ellos el episcopal. Frente al poder episcopal y para nuestro objetivo, podemos agrupar los demás poderes en dos tipos de señoríos, el señorío colectivo representado por la ciudad de Córdoba y los demás señoríos, entre los cuales incluimos los poseídos por la alta y la mediana nobleza, tan importante en este reino, y los de las órdenes militares.

##### 4.4.1. *Las relaciones de los obispos con el concejo de Córdoba*

En el reino de Córdoba, y durante la mayor parte de la Baja Edad Media el llamado «realengo», de administración regia por intermedio de la institución concejil, fue el territorio mayoritario. En cualquier caso y a pesar de ver progresivamente reducida su «tierra» y su importancia, particularmente en beneficio de la nobleza, este señorío siempre constituyó la base territorial, poblacional, económica, administrativa, política y militar esencial del reino, sobre todo merced a la posesión de la ciudad.

También la institución concejil, movida tanto por los intereses particulares de sus dirigentes (que además iban labrándose señoríos cada vez más importantes), como por el interés colectivo de afirmación y crecimiento frente a los demás poderes locales, mantuvo con la mitra cordobesa las dos formas de relación ya indicadas, es decir, de colaboración en beneficio mutuo y de la sociedad, que de consuno regían en ámbitos diferentes, y de pugna por incrementar los poderes propios a costa de los ajenos. No obstante, hay que advertir que la iniciativa de los conflictos originados por

esta causa solió corresponder al concejo. Por lo demás, los conflictos pueden dividirse en dos épocas distintas, cuya divisoria serían los años en que se produce la pérdida efectiva de los señoríos episcopales en 1342 y hasta el reinado de Enrique II en que tal pérdida se hace definitiva.

Dejando al margen otros abundantes conflictos por su recurrencia a lo largo de todo el período, en esta época las tensiones más características se centran en los intentos del concejo o de sus dirigentes por intervenir en los señoríos episcopales y hacerse con ellos si fuera posible. Intentos que ya debieron darse en el verano de 1245 o también en el bienio 1250-1251, años en que la sede estuvo vacante o en que el titular estuvo ausente. Así se ve en el mandato del papa Inocencio IV de 1252, ordenando que retornen a la mesa episcopal los señoríos, bienes y rentas de que indebidamente se habían apropiado otras personas <sup>22</sup>.

Más evidentes son los intentos producidos en el reinado de Alfonso X, quien en 1254 debe declarar el contenido del fuero de Córdoba a favor del señorío eclesiástico. También este rey en 1263, en el contencioso planteado por el concejo y su representante don Fernando Iñiguez, debió ratificar el pleno derecho de la Iglesia a designar alcaldes en los lugares de su señorío. Causas similares motivaron la intervención del todavía infante don Sancho en 1282. En cuanto a los intentos concejiles sobre la villa de Lucena en 1328 y 1334 se habló en su lugar. No debe extrañar esta actitud concejil, que le procuró otros señoríos, como los anteriormente poseídos por miembros de la familia real de Luque, Zuheros y Baena.

A partir del reinado de Enrique II cobran mayor importancia los conflictos ocasionados por las acusaciones mutuas de invasión ajena en los ámbitos exclusivos de la propia jurisdicción, si bien el alto número de conflictos así tipificados era constante desde la etapa anterior, particularmente los originados por causas decimales, del privilegio clerical y de la inmunidad de los templos y los puntuales sobre las tablas de carnicería y las tiendas de ollería.

No obstante, a partir del siglo XV se produce un profundo y duradero movimiento de ampliación de asuntos e intervenciones jurisdiccionales por parte del concejo de Córdoba, que tiene un magnífico reflejo en la más antigua recopilación de ordenanzas concejiles conservadas, la efectuada en 1435 por el corregidor Garci Sánchez de Alvarado, y en la sucesión de ordenanzas concejiles posteriores <sup>23</sup>. Pocos años antes, durante la sede vacante producida en 1426, se había firmado una concordia entre los representantes del concejo y los del cabildo catedralicio, que inicia la larga serie de acuerdos incumplidos y reducidos a papel mojado <sup>24</sup>. La simple

<sup>22</sup> Perusa, 5 de marzo de 1252. B.C.C., Ms. 125, f. 2

<sup>23</sup> Véase GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: «Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435)», en H.I.D., 2 (1975), pp. 189-315.

<sup>24</sup> Córdoba, 15 de noviembre de 1426. A.C.C., caj. O, núm. 138.

enumeración de los puntos contenidos en la misma es reveladora de que antiguos motivos de enfrentamiento persistían, pero también de la importancia y nuevo sesgo que en adelante adquirirán las confrontaciones. Estos fueron los asuntos:

Las crecidas tasas y derechos percibidos de los legos por los jueces eclesiásticos. El justiprecio del diezmo de la carga de uva y la exención de diezmar la uva negra. El justiprecio del diezmo de los ganados que no llegaban a diez. La equivalencia en moneda usual de la «moneda vieja». El diezmo de los cereales echados a perder y no cosechados. Los productos novedosamente obligados a diezmar. La novedad de la obligación de entregar primicias en Montoro. Los denominados rediezmos. Las tasas que indebidamente imponen los clérigos por las velaciones de los novios. El incremento de los aranceles exigidos por la universidad de clérigos en la celebración de sus oficios. La presencia de fieles del concejo en el aparato de administración de justicia eclesiástica. Intromisión de la jurisdicción eclesiástica en los ámbitos de la concejil. Las multas que desusadamente se imponen a los menestrales que trabajan los domingos y festivos fuera de las calles principales.

A partir de entonces se sucedieron las conversaciones y las concordias sobre temas puntuales, como sobre las tablas de carnicería o las ollerías, o más generales, como la de 1463, que incluía acuerdos sobre las imposiciones y sisas concejiles para que no afectasen a los clérigos <sup>25</sup>. Pero se trataba de meros gestos, ya que el concejo no cejaba en su esfuerzo de imponer sus puntos de vista. Por ello las relaciones del concejo con la jurisdicción eclesiástica adquirieron con demasiada frecuencia una alta tensión y por desgracia en no pocas ocasiones se llegó a la amenaza, a la expulsión de clérigos e incluso a la violencia armada.

Después de varias intervenciones de los reyes Juan II y Enrique IV, concediendo especiales cartas de seguro a clérigos y agentes de la justicia episcopal, se llegó a lo más profundo de la crisis en los gravísimos enfrentamientos habidos entre el concejo, manejado por don Alonso de Aguilar y su facción, y el obispo don Pedro de Córdoba y Solier ya desde el mismo momento de la elección de su persona para obispo de Córdoba. Los años particularmente violentos, en que se produjeron la quema del palacio episcopal, el encastillamiento de la catedral, embargos de rentas episcopales, expulsión del obispo (que hubo de refugiarse en el castillo de Toledillo, en sus lugares de señorío, en las tierras del conde de Cabra y en el monasterio de San Jerónimo de Valparaíso, donde murió), asonadas en la ciudad y guerras banderizas en el reino, apresamiento de capitulares, etc., fueron de 1468 a 1470 y de 1472 a 1476. A pesar de que estos episodios serían los últimos de mayor virulencia, aún continuaron en años posteriores los enfrentamientos entre ambas instituciones.

---

<sup>25</sup> Córdoba, 12 de febrero de 1463. A.C.C., caj. L, núm. 71.

El resultado de los seculares y continuados ataques contra el poder episcopal en frentes diferentes, particularmente los del siglo XV, y a pesar del constante respaldo de la monarquía en favor de los obispos, fue una continuada pérdida de prestigio y de presencia señorial del episcopado en el reino de Córdoba, así como un atrincheramiento en las posiciones más firmes de la autoridad intraeclesiástica y de los ámbitos del poder espiritual.

#### 4.4.2. *Las relaciones de los obispos con los poderes locales de Córdoba*

Los poderes locales fueron esencialmente los señores radicados en Córdoba y su reino durante la Baja Edad Media. La historia de los señorios y del proceso de señorialización del reino cordobés en este periodo es la historia del nacimiento, desarrollo, expansión y jerarquización interna de la nobleza local y viceversa. En efecto, desde el reinado de Fernando III hasta el de los Reyes Católicos se pasó, de sólo haber caballeros hidalgos suficientemente heredados y aún favorecidos con donadíos, a la existencia de una nobleza local estratificada en los grados de alta, mediana y baja nobleza. Del mismo modo que de no existir señorío nobiliario alguno, fuera de los inicialmente poseídos por los miembros de la familia real, que no deben considerarse locales, se pasó a la situación de que casi la mitad del reino fuera señorío en manos de titulares pertenecientes a los distintos grados de nobleza que se han dicho <sup>26</sup>.

Frente a estos hechos tan significativos, llama la atención la suerte contraria sufrida por el poder señorial de la mitra cordobesa. A nuestro enten-

---

<sup>26</sup> Sobre estos asuntos pueden verse especialmente los estudios más globales de la evolución señorial en Andalucía y en Córdoba en la Edad Media de CABRERA MUÑOZ, E.: «Tierras realengas y tierras de señorío en Córdoba a fines de la Edad Media. Distribución geográfica y niveles de producción», en *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*. Córdoba, 1978, I, pp. 295-308. «El régimen señorial en Andalucía», en *Actas del I Coloquio de Historia Medieval de Andalucía*. Córdoba, 1982, pp. 57-72. *El condado de Belalcázar (1444-1516). Aportación al estudio del régimen señorial en la Baja Edad Media*. Córdoba, 1977. COLLANTES DE TERÁN, A.: «Los señorios andaluces: análisis de su evolución territorial en la Edad Media», en H.L.D., 6 (1979), pp. 89-112. LADERO QUESADA, M. A.: «Ensayo sobre la historia social de Andalucía en la Baja Edad Media y los motivos del predominio aristocrático», en *Actas del I Coloquio de Historia Medieval de Andalucía*. Córdoba, 1982, pp. 219-244. *Andalucía en el siglo XV. Estudios de Historia Política*. Madrid, 1973. QUINTANILLA RASO, M. C.: *Nobleza y señorios en el reino de Córdoba. La Casa de Aguilar (siglos XIV y XV)*. Córdoba, 1977. «Estructuras sociales y familiares y papel político de la nobleza cordobesa (siglos XIV y XV)», en *Actas del I Coloquio de Historia Medieval de Andalucía*. Córdoba, 1982, pp. 245-257. «Estructuras sociales y familiares y papel político de la nobleza cordobesa (siglos XIV y XV)», en *En la España Medieval III. Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó*. Madrid, 1982, II, pp. 331-352. «Nobleza y señorios en Castilla durante la Baja Edad Media. Aportaciones de la historiografía reciente», en *Anuario de Estudios Medievales*, 14 (1984), pp. 613-639, con elenco bibliográfico sobre el tema.

der, ante todo hay que tener en cuenta un dato esencial para comprender esta evolución, es decir que la institución episcopal, como las demás instituciones eclesiásticas, no pudo aspirar a crecer a partir del momento en que su beneficio fue considerado como suficientemente dotado, sino únicamente a mantenerlo. Con esta cortapisa sustancial, resultaría históricamente imposible incluso aspirar a mantener el poder obtenido en un mundo y en unas condiciones en que las personas e instituciones que no creían estaban llamadas a ser absorbidas y a desaparecer por lo general.

Contrariamente, la ambición de los caballeros y aristócratas fue el principal motor que produjo los cambios antedichos en el reino de Córdoba, realizados en favor de quienes pudieron obtener los medios suficientes para descollar de entre sus semejantes. La creación del primer señorío nobiliario local se efectuó en 1257, al conceder el rey Alfonso X el señorío de Aguilar al portugués don Gonzalo Ibáñez Dovinal. A partir de entonces el proceso de señorialización experimenta un movimiento expansivo uniformemente acelerado, cuyos hitos cuantitativos y cualitativos pueden fijarse en los reinados de Fernando IV, Alfonso XI, Enrique II, Juan II y Enrique IV, con el colofón del reinado de los Reyes Católicos, que supuso la culminación del proceso, al asumir como definitiva la situación señorial y nobiliar del momento y consolidarla.

Estos mismos serán los hitos que marquen las pérdidas más significativas del poder señorial de los obispos de Córdoba. Pero estas pérdidas respondían a un fracaso decisivo por parte del episcopado castellano frente a la aristocracia y la nobleza precisamente en un terreno que hasta entonces había dominado de forma maestra, es decir en el de la ideología. A partir del reinado de Fernando IV no sólo se produce una continua crítica y un denodado ataque de la aristocracia caballeresca contra el poder desmedido de los obispos alcanzado sobremanera en el reinado de Sancho IV, sino también una verdadera campaña de propaganda ideológica que asegure la preeminencia social de la función caballeresca y nobiliar sobre la de los eclesiásticos, como se ve claramente en la obra literaria del infante don Juan Manuel. A pesar de las continuas denuncias eclesiásticas contra los «malhechores feudales», los primeros frutos de este cambio en las convicciones sociales, que en primer lugar subrayaban la diferenciación de funciones eclesiásticas y civiles y después la preeminencia nobiliar y su derecho a intervenir en la dirección política de la Corona, se recogen en el reinado de Alfonso XI, sobre todo a partir de la victoria del Salado.

De entre los medios utilizados por los aristócratas creadores o ya cabezas de linaje y titulares de señoríos para el constante incremento de su poder no careció de importancia la confrontación con el poder episcopal en su doble vertiente, aunque no tanto para minarlo directamente cuanto para incrementar a su costa los propios poderes señoriales y los recursos que facilitasen ulteriores incrementos.

Así, las prácticas más frecuentes en este terreno fueron la negativa al

pago de los diezmos, la apropiación de rentas eclesiásticas de forma legalizada o más frecuentemente de forma ilegal, la toma y embargo de rentas eclesiásticas, la prohibición declarada o encubierta de que los agentes episcopales entraran en las tierras y lugares de sus señoríos, el cambio de titularidad de los señoríos, etc. Baste con poner algunos ejemplos de entre la abundancia de datos sobre estas prácticas.

Así el señor de Espejo, don Pay Arias de Castro, obtuvo en 1309 una concesión pontificia por la que durante veinte años dispondría de los diezmos prediales de las tierras comprendidas en el radio de una legua alrededor de su castillo de Espejo. Resultó ser el señor más favorecido por este tiempo ya que también disponía de las tercias reales correspondientes a la tenencia de los diferentes castillos poseídos, como los demás tenentes de castillos, según una práctica ya comprobada en el reinado de Alfonso X.

Otros señores consiguieron hacerse con parte de los diezmos de forma más o menos legal, como pasó con el mariscal don Diego Fernández de Córdoba, señor de Baena, con respecto a su cercano señorío de Doña Mencía a partir de 1420. Por su parte, la rama central del linaje de los Fernández de Córdoba, después de hacerse con el señorío de Aguilar en 1370, impuso un estado de cosas por el que se beneficiaba de gran parte de las rentas decimales de su extenso señorío (Aguilar, Montilla, Monturque y Puente de don Gonzalo).

La negativa al pago de los diezmos debidos, en todo o en parte, fue tan común que constituía una de las reivindicaciones seculares del concejo de Córdoba, dominado por los más conspicuos representantes de la aristocracia local del momento. Pero conviene resaltar la constante oposición por parte de los caballeros poderosos a pagar el diezmo correspondiente a sus posesiones de rentas reales, como eran las que recibían en forma de soldadas o «tierras» y en forma de posesión de tiendas y monopolios reales, particularmente frecuentes en los reinados de Fernando IV, Alfonso XI, Enrique II y Juan II. Por lo demás, las deudas decimales declaradas en los testamentos fue una de las características de la mayoría de los representantes del linaje de los Fernández de Córdoba, señores de Aguilar.

Ejemplos de embargos de rentas eclesiásticas, de impedimentos puestos a los recaudadores de diezmos y de tomas abusivas de rentas decimales también los hay en abundancia. Así el mestre de Calatrava, don Luis de Guzmán, accede finalmente en 1441 a que los diezmos de su encomienda de Villafranca, Villarrubia y la Parrilla sean arrendados en la catedral. Por su parte el mestre de Alcántara, don Gutierre de Sotomayor, se negaba en 1445 a que las rentas decimales de su señorío de Belalcázar e Hinojosa se hiciesen en la catedral. En cambio don Martín Alfonso de Montemayor, señor de Alcaudete en Jaén y de Montoro y Montemayor, accede en 1467 a pagar sus deudas decimales de los años 1465, 1466 y 1467, que ascendían a 110 cahices de «pan terciado» y 5 cahices de cebada, y que no eran sino el

resultado de la apropiación indebida y embargo violento de tales rentas de sus señoríos cordobeses.

Ni qué decir tiene que las penas de excomunión y aún de entredicho con tanta frecuencia lanzadas contra los poderosos apenas tuvieron eficacia, a la vista de la recurrencia de los mandatos reales para que las autoridades concejiles y otros poderes prestasen la debida ayuda del brazo secular a la justicia eclesiástica.

Así, pues, no es de extrañar que la evolución a la baja del poder episcopal, sobre todo en su proyección social, frente a la nobleza local se reflejara también en la extracción social de los obispos cordobeses. Hasta mediados del siglo XIV, en que la aristocracia local ya se estaba consolidando en poderosos linajes, se puede decir que los obispos de Córdoba procedieron de las familias más poderosas, aunque varias de éstas no contaron con obispo ninguno, como los Fernández de Córdoba o los señores de Espejo y los de Aguilar. Hasta mediados del siglo XV se puede decir que los obispos procedieron de familias pertenecientes a la nobleza mediana, la máxima existente por entonces en el reino, particularmente activa, mayoritaria y que pronto iba a conocer en su interior el despegue de algunos de sus miembros hacia la alta nobleza. Esta constante en la extracción social de los obispos se mantuvo en la segunda mitad del siglo XV, pero con la excepción del obispo don Pedro de Córdoba y Solier por el lado de la alta nobleza y con las frecuentes quiebras en el reinado de los Reyes Católicos, en que los obispos ya solían pertenecer a familias de origen más humilde <sup>27</sup>.

## 5. LAS BASES ECONOMICAS DE LA MITRA CORDOBESA

Otro campo importante que analizar para comprender mejor el poder episcopal es el constituido por las bases económicas que lo sustentan. Por desgracia, en nuestro caso el conocimiento de este punto se hace imposible más allá de ciertos datos y generalizaciones, ya que la documentación al respecto, que eventualmente pudiera existir, debió desaparecer en los sucesivos incendios y desastres sufridos por el palacio episcopal. En la actualidad sólo se cuenta con algunas noticias y ciertos datos parciales, con los que se procurará realizar una descripción y análisis medianamente satisfactorios del beneficio episcopal cordobés en la Baja Edad Media.

En efecto, el punto de partida para este análisis debe ser el concepto de beneficio eclesiástico, que es capital para entender tanto la composición como la evolución del patrimonio poseído por la mesa episcopal, ya que deben coincidir sustancialmente. El Código de Derecho Canónico de 1918 aún recogía en su Parte Quinta los conceptos básicos del beneficio ecle-

---

<sup>27</sup> Véase nuestra tesis doctoral: *La Iglesia y el Obispado*, pp. 335-388.

siástico que operaron en la Baja Edad Media: «Beneficium ecclesiasticum est ens iuridicum a competente ecclesiastica auctoritate in perpetuum constitutum seu erectum, constans officio sacro et iure percipiendi redditus ex dote officio adnexos». Igualmente recoge gran parte de los componentes de la dote de un beneficio eclesiástico que se dieron en nuestro período <sup>28</sup>.

Lo importante a retener es que el beneficio eclesiástico es un ente jurídico constituido a perpetuidad y que consiste en el derecho de su poseedor a percibir las rentas de la dotación aneja. Por tanto, beneficio episcopal y patrimonio de la mitra cordobesa, en nuestro caso, deben coincidir sustancialmente y al menos en teoría no deberían sufrir variaciones importantes en cuanto al volumen de rentas generadas por los bienes dotales a lo largo de su evolución de casi tres siglos. Por lo demás, otro concepto importante es el de congrua sustentación como valoración de las rentas benéficas, es decir de la mejor adecuación del beneficio a las necesidades económicas de quien lo posee, que históricamente sí pudo evolucionar en cuanto a la valoración de tales necesidades.

Lo anterior debe ser tenido en cuenta, porque ante todo nos habla de la vocación de permanencia inmutable que poseía el beneficio episcopal de Córdoba, una vez suficientemente dotado y constituido, y una como imposibilidad congénita de incremento o disminución del mismo. Vocación que se vio reforzada cuando al poco tiempo, en una división de bienes de la Iglesia entre las mesas episcopal y capitular, se establece que en adelante tocaban a la sola mesa capitular los bienes que eventualmente se entregaran a la Iglesia catedral como donación *pro anima*. Este era el único derecho que virtualmente permitía un incremento patrimonial, lo que no significaba necesariamente incremento de rentas benéficas, sino sólo aumento del número de propiedades y derechos administrados por la mesa capitular.

Veamos, por tanto, resumidamente en qué consistió el beneficio episcopal de Córdoba desde su constitución inicial hasta el final de la Edad Media, es decir cuáles fueron los bienes que constituyeron su dote, las posesiones, derechos y propiedades patrimoniales de la mesa episcopal y también en la medida de lo posible qué rentas generaron.

### 5.1. Las posesiones y derechos

Entendemos por posesión cualquier bien sobre el que el obispo poseía derechos de algún tipo, excepto la propiedad, y de los que se derivaban

---

<sup>28</sup> Código de Derecho Canónico, promulgado por el papa Benedicto XV en 1917 y con vigencia a partir de 1918. Lib. III, Part. V, Tít. XXV, Cap. I, cc. 1409 y 1410. Edición de la B.A.C., Madrid, 1962, pp. 523-524. Puede verse con provecho REINA, V.: *El sistema benefical*. Pamplona, 1965.

rentas en beneficio de la mesa episcopal. Así fueron posesiones y derechos la mayor parte de la dotación del beneficio episcopal, es decir las rentas decimales, los derechos percibidos por el ejercicio de la jurisdicción episcopal y los señoríos que disfrutó el obispo hasta 1342, cuya propiedad eminentemente pertenecía al rey.

### 5.1.1. *Las rentas decimales*

En general el obispo disfrutó de la mitad del denominado tercio pontifical de todas las rentas decimales del obispado de Córdoba, es decir en torno al 16-17 % de todos los diezmos y primicias. Pero esto no significa que fuera así en todos los casos, sino que en determinadas rentas tuvo mayor participación, en otras menos y en otras incluso ninguna, como aconteció por ejemplo en los diezmos del almojarifazgo de Córdoba o en los de las iglesias del señorío de Aguilar, que pertenecieron en exclusiva al cabildo catedralicio. Por tanto se indicarán a continuación los grupos de rentas decimales en los que el obispo fue beneficiario y en qué medida o porcentaje.

A) Varios grupos de rentas decimales fueron de exclusiva participación del obispo y del cabildo catedralicio, correspondiendo en general el 50 % de ellos a cada mesa. Algunas de estas rentas tuvieron escaso valor económico en relación a las grandes rentas, pero no dejaron de tener importancia para sus exclusivos beneficiarios.

Estas rentas fueron: la renta del extremeño o de los frutos del ganado foráneo que pastaba en los límites del obispado, la renta del albarraniego o diezmos debidos por las personas no vecindadas en el obispado o sin domicilio fijo y la renta de los donadíos granados y menudos. Esta renta fue importante, ya que se componía de los diezmos de las propiedades recibidas de Fernando III a título de donadío por los beneficiarios. Se llamaban donadíos granados a las tierras de cereal de la Campiña y donadíos menudos a las propiedades de viñas, huertas, olivares y hazas generalmente en la Sierra de Córdoba o en las cercanías de la ciudad. Finalmente deben incluirse los diezmos de los almojarifazgos de las villas del obispado, excluido el almojarifazgo de Córdoba por tocar en exclusiva al cabildo catedralicio, de los que tocaba al obispo la mitad.

B) En cuanto a las grandes rentas decimales, es decir las del pan, vino, aceite y menudo, que se percibían en las parroquias del obispado a través de las parroquias o conjunto de parroquias que formaban una unidad de jurisdicción decimal, hay que tener en cuenta dos situaciones distintas: la de las jurisdicciones decimales con beneficios eclesiásticos dotados y la de las que no los tenían, que en general se llamaban «limitaciones».

1. En las jurisdicciones decimales con beneficios dotados el obispo

percibía por lo general la mitad del tercio pontifical, que incluía la llamada «veintena» del obispo, es decir el 13,33 % más el 2,22 %, en total el 15 % resultante de los diversos repartos de los diezmos entre los respectivos beneficiarios. La excepción era la iglesia de La Rambla, en la que desde 1264 el obispo sólo percibía la «veintena» de la fábrica.

2. En las jurisdicciones decimales sin beneficios eclesiásticos dotados, es decir en las llamadas «limitaciones» o «despoblados» ubicadas en la Campiña de Córdoba, que debieron sumar unos 30 en la Baja Edad Media, las divisiones de los diezmos entre los beneficiarios eran distintas al no existir el tercio de clérigos.

En general el obispo venía a percibir el 21.50% de todos estos diezmos, que estaban constituidos exclusivamente por la renta del pan terciado (con la que se arrendaba también la del menudo), a excepción de las «limitaciones» de Torrealbaén y Guadalmanzanes, que además tenían como rentas diferenciadas las de lo menudo, del vino y del aceite <sup>29</sup>.

### 5.1.2. *Otras rentas de origen eclesiástico*

Los derechos episcopales en su proyección intraeclesial proporcionaron otras tantas rentas de menor cuantía, es decir, que su significación era más honorífica y de afirmación de la jurisdicción episcopal que económica.

Entre estas rentas hay que señalar las proporcionadas por los derechos sobre las iglesias, particularmente las procuraciones por visitas. Estas procuraciones anuales ascendían a 2 maravedíes para las iglesias de la ciudad en 1250 y seguramente para el resto de las iglesias del obispado, ya que en 1260 la procuración de las iglesias del señorío de Aguilar se elevaba a 8 maravedíes. A finales del siglo XV la procuración era de cuatro doblas y en 1520 de 500 maravedíes.

También de su señorío sobre los clérigos percibía ciertos derechos, una capitación denominada catedrático y una especie de nuncio. En 1250 el catedrático se elevaba a 10 sueldos de la moneda usual para los presbíteros y a 5 sueldos para los diáconos, mientras que desde 1520 se mantuvo el pago anual de 10 maravedíes para sólo los clérigos minoristas. También cuando se producía una nueva colación de beneficio eclesiástico por muerte de su anterior poseedor, el nuevo beneficiado debía pagar un marco de plata en 1520.

Por la administración de la justicia eclesiástica el obispo percibía distintas tasas, fijadas en los sucesivos aranceles actualizados. Pero hay que hacer especial mención de los derechos sobre las escribanías de las rentas decimales y sobre la multa denominada sacrilegio, de percepción exclusiva del obispo, cuya cuantía varió a lo largo de la Baja Edad Media.

<sup>29</sup> Véase nuestra tesis doctoral: *La Iglesia y el Obispado*, pp. 1016-1028 y 1055-1058.

### 5.1.3. *Rentas procedentes de la jurisdicción señorial*

El obispo también percibió rentas derivadas del ejercicio de la jurisdicción en sus señoríos al menos hasta 1342. No poseemos noticia directa alguna de cuáles eran estos derechos y menos aún de su cuantía, pero cabe pensar que fueran los usuales en esta época, si bien está claro que eran del todo insuficientes para equilibrar los gastos originados por su defensa militar. La documentación contiene ciertas alusiones de las que se desprende que percibían multas por la administración de la justicia señorial, encomendada a los alcaldes y «hombres del obispo», anubdas y yantares. Además, contaron con las tercias reales destinadas a las tenencias de las fortalezas.

Por el contrario, de los señoríos obtenidos por el obispo don Juan Fernández Pantoja (1379-1397) cabe pensar que el obispo no tuviera rentas por el ejercicio de la jurisdicción señorial, ya que la alusión a la «jurisdicción civil y criminal, alta y baja y mero y mixto imperio» de 1494 parece más referida a la inmunidad señorial y al prestigio del obispo que a un efectivo ejercicio de la jurisdicción sobre los escasos pobladores de sus señoríos. Al menos las cuentas conocidas de 1510 sólo hacen referencia a los arrendamientos de propiedades episcopales en dichos señoríos.

## 5.2. **Las propiedades**

El número de propiedades poseídas por la mitra cordobesa aumentó sustancialmente con relación al inicial de la constitución de la mesa episcopal entre los años de 1246 y 1249, a pesar de que no podemos conocer el número exacto ni las características de todas y cada una de ellas. Este incremento se debió particularmente (y pensamos que exclusivamente) a la pérdida definitiva de los antiguos señoríos desde 1342 y a la necesidad de mantener la dotación suficiente del beneficio episcopal. Naturalmente, incluimos entre las propiedades todas las adquisiciones efectuadas por el obispo don Juan Fernández Pantoja antes de 1397, ya que en sus características esenciales de administración y explotación apenas se diferenciaron de las demás propiedades arrendadas por los obispos. Por ello pasamos a referir las propiedades episcopales siguiendo un orden cronológico, que facilita la observación de su incremento.

A consecuencia de la última división de bienes entre las mesas episcopal y capitular, quedaron para la mitra las siguientes propiedades: 10 yugadas de heredad en el cortijo del Tejedor y otras 10 yugadas en Cuevas de Carchena. 250 aranzadas de viña, 70 aranzadas de huerta (incluida la huerta de Aliaxar) y cierta parte de olivares, ubicada la mayor parte en la Sierra de Córdoba. La mitad de 40 yugadas del cortijo del Tejedor, la mitad de 15 yugadas en Cuevas de Carchena y la mitad de ciertas yugadas en la

torre de Abenhance. Los obispos donarán al cabildo catedralicio en distintas fechas las propiedades compartidas con el instituto capitular.

En la ciudad de Córdoba los palacios episcopales, un horno y las aceñas de Lope García, que en 1471 permutará el obispo don Pedro con el cabildo por las de don Tello. En los obispados de Sevilla y de Jaén la mitad de los bienes donados por los reyes, que no vuelven a aparecer en la documentación, por lo que cabe pensar que se vendieran para adquirir otras propiedades en Córdoba. Además ciertos bienes en Palma del Río.

Por el trueque del señorío de Lucena con doña Leonor de Guzmán pasaron a ser propiedad de la mitra en 1342 los siguientes bienes en la ciudad de Córdoba y sus alrededores. La Arrizafa con sus derechos de agua y los bienes que le pertenecieran. Un horno cerca del cementerio de la collación de S. Pedro. Una huerta en la Puerta de Andújar. Unas casas en la calle de las Cabezas de la collación de Santa María. Las aceñas de Aliburi. Una tierra con olivos cerca de Paredes Gordas y una huerta que fue del deán don Gil Pérez.

Los bienes adquiridos por el dicho obispo don Juan se ubicaron principalmente en Palma del Río, Hornachuelos, Peñasflor y Almenara y fueron los siguientes. El heredamiento de Aznaviada con castillo, venta, huertas, el molino del río Tortillo y demás pertenencias. La dehesa de Isla Redonda con la aceña nueva de Palma en el Guadagenil y demás tierras pertenecientes. El heredamiento de Malapiel con el castillo de Toledillo y con las tierras, pastos y dehesas pertenecientes. El heredamiento de la Fuente de la Figuera. Cino pedazos de tierra calma para pan en la Vega de Ovejo. Otros cuatro pedazos distintos y cercanos a los anteriores. Dos hazas de tierra calma <sup>30</sup>.

### **5.3. Resumen del patrimonio de la mitra cordobesa y valoración de las rentas obtenidas en 1510**

Como se recordó al principio de este punto, la dificultad principal para elaborar un cuadro sinóptico sobre los bienes y rentas del beneficio episcopal de Córdoba radica en la falta de documentación suficiente. No obstante, se ha preferido correr el riesgo inherente a fin de manifestar la estructura de la renta episcopal y su evolución histórica. Para la valoración de las rentas episcopales se cuenta con un documento importante, referido únicamente al año 1510, que ha sido estudiado por E. Cabrera, aunque con criterios y finalidades distintas a las que aquí se procuran, y de cuyos resultados nos servimos. El detalle de derechos y propiedades que el autor ofrece en sus cuadros nos exime de su enumeración y nos permite los agrupamientos siguientes <sup>31</sup>.

<sup>30</sup> Véanse notas 11 y 13.

<sup>31</sup> CABRERA MUÑOZ, E.: «Renta episcopal y producción agraria en el obispado de Córdo-

- I. Derechos eclesiásticos
- A. Las rentas decimales:
1. De participación exclusiva del obispo y cabildo por mitad:
    - 1.1. Extremeño
    - 1.2. Albarraniego..... 12.050 mrs
    - 1.3. Donadíos menudos..... 37.569 mrs
    - 1.4. Donadíos granados..... 128.800 mrs
    - 1.5. Almojarifazgos..... 10.470 mrs
  2. Las grandes rentas (pan terciado, menudo, vino y aceite):
    - 2.1. Jurisdicciones decimales con beneficios eclesiásticos..... 995.856 mrs
    - 2.2. Jurisdicciones decimales sin beneficios eclesiásticos (limitaciones)..... 151.760 mrs
- B. Otras rentas eclesiásticas:
1. Procuraciones
  2. Catedrático..... 3.150 mrs
  3. «Nuncio»
  4. Tasas de curia y justicia
  5. Sacrilegios..... 7.000 mrs
  6. Escribanías..... 82.264 mrs
  7. Otras..... 10.210 mrs
- II. Derechos señoriales hasta 1342 (Lucena, Bella y Castillo Anzur):
- Anubdas y yantares
  - Tercias reales
  - Multas, monopolios, etc.
- III. Rentas de propiedades:
- A. Bienes rústicos e industriales..... 191.850 mrs
  - B. Bienes urbanos..... 15.393 mrs

El referido autor concluye que las rentas percibidas por el obispo en 1510 podían ascender a 1.836.979 maravedíes, es decir que en cualquier

---

ba en 1510», en *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*. Córdoba, 1978. I, pp. 295-308. El autor enfoca el estudio de los datos contenidos en el documento hacia el conocimiento de la producción agraria en el obispado. Lo más importante para nuestro objeto son los valiosos cuadros que contiene, en que se detalla minuciosamente el concepto de cada renta y su cuantía. No obstante, en varios casos no ha podido percibir claramente la naturaleza y significación de los conceptos o derechos que originaban las rentas, por ejemplo en los donadíos granados, el catedrático o el albarraniego.

Por lo demás, el total apuntado del valor de las rentas en 1510, de 1.836.979 mrs., no ha podido quedar reflejado en el cuadro, al existir rentas no fácilmente clasificables y otras percibidas en especie y de difícil evaluación, siendo la diferencia de 190.608 maravedíes. También, como propone E. Cabrera, las rentas correspondientes a «pan terciado» se han reducido a maravedíes, a razón de 40 mrs. la fanega.

caso no alcanzarían la cifra de dos millones de maravedíes. La estructura del patrimonio y de la renta episcopal que ofrece el anterior cuadro coincide básicamente con las conclusiones de este autor al señalar que los ingresos procedentes de las rentas decimales alcanzan el 83,22 % del total y que las procedentes de la explotación de las propiedades sólo representan el 12,33 %. Se puede concluir, por tanto, que a fines de la Edad Media apenas quedaba algo de la cantada «rica dotación» del beneficio episcopal por los reyes en el siglo XIII, sino que la base sustancial del mismo entonces y sobre todo en 1510 estaba constituida por los derechos eclesiásticos del obispo, las rentas decimales fundamentalmente. Las pocas propiedades que componían el patrimonio episcopal y su menor rentabilidad era un mero complemento y sobre todo un recuerdo histórico del obispo dotado de funciones señoriales, que causaron más quebrantos que beneficios económicos a la mitra cordobesa.

La eventual comparación de la evolución del patrimonio episcopal con la del patrimonio de don Alonso de Aguilar (1457-1500), señor de Aguilar y representante de la alta nobleza del reino cordobés, así como de las rentas anuales de la mitra con las eventualmente obtenidas por este noble, resaltaría sobremanera el declive sufrido por el poder episcopal en su proyección social. Baste señalar que frente a los menos de dos millones de maravedíes episcopales don Alonso de Aguilar efectuó adquisiciones patrimoniales de bienes raíces valoradas en 18.687.460 maravedíes y 264 cahices de «pan terciado», mientras que su sucesor don Pedro Fernández de Córdoba, ya marqués de Priego, entre 1502 y 1511 efectuó adquisiciones por un valor superior a los 5.661.000 maravedíes <sup>32</sup>.

El poder económico de la mitra cordobesa, por tanto, apenas alcanzaría el nivel de la nobleza cordobesa de rango medio, sino sumando al beneficio episcopal otros ingresos de sus titulares, como los provenientes de sus bienes privados y de las pagas por servicios a los reyes. Así no es de extrañar que también por el capítulo económico los obispos de Córdoba procedieran de un estrato socioeconómico inferior al tradicional a finales de la Edad Media y por supuesto no procedieran de la alta nobleza, como tampoco que se emplearan en la corte al servicio de los reyes. Por lo demás, en el reinado de los Reyes Católicos quebró definitivamente la tradicional elección de obispos por el cabildo catedralicio y en la persona de naturales del obispado.

## 6. CONCLUSION

El análisis del poder episcopal en Córdoba en su doble proyección intraeclesial y social y de su evolución declinante, particularmente en los

---

<sup>32</sup> QUINTANILLA RASO, M. C.: *Nobleza y Señoríos*, p. 264.

elementos de la proyección social, nos ha permitido observar los cambios sufridos por la institución episcopal desde su configuración como obispo y señor, prototípica del episcopado castellano del siglo XIII, hasta adquirir la conformación de obispo letrado, reformador, cortesano y procedente de las clases medias al servicio de la monarquía, prototípica de la época de los Reyes Católicos.

La figura del obispo señor se vertió ejemplarmente en la restauración de la sede episcopal de Córdoba a raíz de la conquista de la ciudad en 1236. Descansaba en el perfecto solapado de las funciones episcopal y señorial, como una traducción de la autoridad rectora de la Iglesia en la sociedad cristiana medieval, y en su integración en el régimen monárquico castellano, conformando una instancia de poder plenamente integrada y aceptada socialmente.

El obispo cordobés que mejor encarnaría este prototipo sería don Gutierre Ruiz de Olea (1245-1249), hermano del adelantado mayor de la frontera don Pedro Ruiz de Olea, que acompañó a Fernando III en las conquistas de Jaén y Sevilla prestando destacados servicios militares (ensalzados por las crónicas y aún por la documentación regia) y a quien el mismo rey hizo elevar a la sede metropolitana de Toledo.

La diferenciación cada vez más neta de las funciones eclesiales de las administrativas y políticas, promovida por los demás poderes señoriales y por las sucesivas reformas que cada vez actuaban más eficazmente en el seno de la Iglesia y de la sociedad, acabará por disminuir los poderes señoriales episcopales hasta eventualmente reducirlos a la nada. En contrapartida se ofrece al episcopado un ejercicio de su autoridad eclesiástica más eficaz, particularmente sobre el colectivo clerical, su cooperación a la reforma y una autoridad moral reforzada.

Los hitos de esta evolución pueden tener unas fechas puntuales en el obispado de Córdoba, pero también unos reinados de referencia, que pueden hacerse más fácilmente extensivos a otros obispados castellanos. En efecto, sólo en un obispado fronterizo con el reino de Granada podía darse la pérdida de un señorío episcopal a manos de los granadinos, pero, *mutatis mutandis*, las etapas del declive del señorío episcopal seguramente pueden advertirse en otros lugares.

Así, tiene menos relevancia la pérdida del señorío de Bella en el último cuarto del siglo XIII o el posible traspaso de la tenencia de Castillo Anzur unos años después, que el trueque de la villa de Lucena en 1342, el intento fracasado de recuperar los antiguos señoríos en 1366 o esa especie de premio de consolación que supuso la adquisición de dos pequeños señoríos poco antes de 1397.

En efecto, a partir del reinado de Fernando IV la aristocracia cordobesa, en trance de constituir linajes nobiliarios, y el concejo de la ciudad luchan junto con el resto de los poderes laicos de la Corona por desbancar de la preeminencia social alcanzada por los obispos y particularmente por

expulsarles de la privilegiada posición política alcanzada en el reinado de Sancho IV. Las «malfetrías» cometidas contra los señoríos y jurisdicciones episcopales en las tutorías de Alfonso XI, además de no sufrir un correctivo, son la traducción violenta de la voluntad de los caballeros por acceder a mayores cotas del poder señorial y a la participación política que creen merecer. No en vano en Córdoba desde 1293 hasta 1337 se habían constituido cinco señoríos laicos nuevos (todavía de menor cuantía), la tenencia de los castillos fronterizos estaba mayoritariamente en manos de los caballeros locales y su contribución militar, junto con la de los caballeros de la ciudad, se había revelado esencial.

En estas circunstancias pudo comenzar a imponerse la convicción de la preeminencia de la función caballeresca sobre la eclesiástica en la sociedad castellana y después desarrollarse hasta conformar una mentalidad colectiva en la que predominarán los valores aristocrático-caballerescos claramente consolidados en el siglo XV.

Los últimos años del reinado de Alfonso XI inician en Córdoba un cambio cualitativo, extensible a Andalucía, al experimentar el señorío laico un incremento cuantioso, en el que cobra especial relieve el trueque de la villa de Lucena en favor de doña Leonor de Guzmán, que supone la pérdida del último señorío episcopal significativo. El reinado de Enrique II en este sentido sólo supone la definitiva sanción de un estado de cosas anterior en veinticuatro años.

Pero, a partir de este reinado la incipiente nobleza local obtiene, mediante la institución del mayorazgo, un arma esencial con la que sumar a las grandes posibilidades de incremento de sus señoríos la eficacia del mantenimiento del patrimonio señorial, cuya división en las sucesiones hasta entonces había socavado todos los intentos de los señores laicos de acceder a mayores cotas de poder.

También el reinado de Juan I es importante para nuestro tema, porque se asumen las corrientes de reforma que iban llegando a Castilla, las cuales de un lado profundizaban más la distinción neta entre las funciones intraeclesiales y las sociales del episcopado y de otro proponían un modelo de clérigo letrado, dedicado a las tareas eclesiásticas y que debía extraer del acervo del derecho canónico las directrices más eficaces para la defensa de la jurisdicción eclesiástica y para la reforma de la vida y costumbres de clérigos y laicos. En muchos aspectos se anticipaba el programa reformador de la época de los Reyes Católicos.

Por ello debieron darse obispos que llevaran adelante este tipo ideal en las diócesis castellanas. En Córdoba cobra especial relieve don Fernando González Deza (1398-1426), en medio de dificultades de todo tipo y particularmente las originadas por el Cisma de Occidente y por los intentos cada vez más numerosos y hasta violentos del concejo y de la nobleza por expandirse. Este obispo no sólo permaneció ciertos años en la corte de Enrique III, sino que además se aplicó a la reforma de su clero y cabildo

catedralicio mediante la celebración de sínodos o al menos el otorgamiento de estatutos y al auge de la cultura clerical con la donación de su abundante biblioteca al cabildo y la confección de la primera ordenación de la biblioteca capitular que se conserva.

También los concejos de las ciudades se vieron amenazados por el auge del poder señorial de la nobleza, pero, manejados por estos mismos señores, dirigieron sus iniciativas principalmente contra el poder jurisdiccional episcopal, que generaron constantes y sonados conflictos en el siglo XV y que golpeaban repetidamente sobre la declinante proyección social de los obispos. Estos, a pesar del uso y del abuso que hicieron de las penas espirituales, excomunión y entredicho, y de los lejanos apoyos de los reyes, no consiguieron hacerse respetar por los concejos y por los señores, los cuales por su parte también encontraron en la monarquía al menos una instancia amortiguadora de las penas eclesiásticas en sus repetidas intervenciones mediadoras.

Los reinados de Juan II y de Enrique IV, particularmente los años de 1430 a 1470 son los de mayor incremento señorial y nobiliario y por el contrario los que suponen una mayor caída del poder episcopal. Los Reyes Católicos sólo tuvieron que integrar mejor en el régimen monárquico a la nobleza ya establecida y ofrecer a los obispos un programa tradicional de reforma, en el marco de los presupuestos de una Iglesia nacional.

A este programa se añadirá un renovado esfuerzo catequético sobre el pueblo cristiano, encomendado al clero parroquial, y una reasunción de las obligaciones pastorales de los obispos. Esto último en la práctica se limitará a la reafirmación de la exclusividad y univocidad de la jurisdicción episcopal, a veces con tal fuerza y gravedad de penas especialmente referidas a las obligaciones clericales, que se dirían reflejo condicionado por la pérdida del antiguo señorío, que ahora se vuelca sobre las materias y personas de su jurisdicción eclesiástica más reducida, pero intangible, y que parece responder a la necesidad de reordenar y asentar el nuevo rol episcopal. En efecto, se produjeron tantas faltas de residencia o más que antes y también motivadas por servicios a la monarquía.

Don Íñigo Manrique encarnaría en Córdoba el tipo ideal de obispo de esta época. Si en 1494 no logró trocar su minúsculo señorío del castillo de *Toledillo* con el señor de Palma, don Luis Portocarrero, fue porque el resto de la nobleza local hizo que el concejo de Córdoba se opusiera vivamente al proyecto y obtuviera una prohibición tajante de los reyes, pero su intento manifiesta que la posesión de señoríos no era indispensable para el nuevo estatus episcopal. Su programa de reforma se plasma en la recopilación aludida de constituciones episcopales y en el servicio cortesano a los Reyes Católicos.